

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	12	4	35090	CARLOS ALBERETO LIBREROS GARCIA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y OTROS	14/06/2023	REDENCION DE PENA
2	12	4	25571	LEOVIGILDO PEREZ MARMOL	HOMICIDIO AGRAVADO	14/04/2023	REDENCION DE PENA
3	12	4	32810	ANDRES FELIPE GONZALEZ BLANCO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21/04/2023	REDENCION DE PENA
4	12	1	26469	LEONEL CEPEDA ARIZA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CONMENOR DE 14 AÑOS	21/06/2023	REDENCION DE PENA
5	12	1	26464	NILSON CASTRO CASTRO	HOMICIDIO - PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26/06/2023	REDENCION DE PENA
6	12	4	32735	CAMILO ANDRES FLOREZ GONZALEZ	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	19/05/2023	REDENCION DE PENA
7	12	1	14760	JHON FREDY REALES	ACCESO CARNAL ABUSIVO CONMENOR DE 14 AÑOS	23/06/2023	REDENCION DE PENA
8	12	1	12195	JESUS ALBERTO LAMADRID ZAMBRANO	HOMICIDIO AGRAVADO	23/06/2023	REDENCION DE PENA
9	12	1	21258	JOSE BALTAZAR CUEVAS MONSALVE	HPOMICIDIO	25/04/2023	REDENCION DE PENA
10	12	7	16234	PEDRO JOSE ARDILA GOMEZ	HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	16/05/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
11	12	4	27485	LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR	ACCESO CARNAL VIOLENTO	14/04/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
12	12	1	36833	SERAFIN ANTONIO DUQUE TORRES	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	9/06/2023	CONCEDE REDENCION DE PENA
13	12	5	14390	ANDRES GERARDO HUMANEZ CASTELLANOS	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	5/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	12	6	38691	ROBERTO CARLOS SANCHEZ OJEDA	EXTORSION AGRAVADA Y OTROS	5/07/2023	NO REDIME PENA, NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
15	12	7	24191	JHON EDINSON BAUTISTA DURAN	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	4/07/2023	REDIME PENA 1 MES 8 DIAS DE PRISION Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
16	12	5	22446	JUAN SEBASTIAN CALDERON LOZANO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	5/07/2023	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
17	12	6	38392	ALEXANDER MENDEZ MONROY	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	5/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
18	12	6	38392	ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 18/07/2023
19	12	7	18223	JOSE RAUL PADILLA MURILLO	HOMICIDIO Y OTRO	4/07/2023	NO REPONE AUTO QUE NIEGA PERMISO DE 72 HORAS Y CONCEDE APELACION
20	12	7	18223	JOSE RAUL PADILLA MURILLO	HOMICIDIO Y OTRO	4/07/2023	REDIME PENA 60,5 DIAS DE PRISION Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA
21	12	6	9572	MIGUEL ANGEL SEGURA COLORADO	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	5/07/2023	REDIME PENA 947 DIAS DE PRISION
22	12	1	32592	CARLOS ALBERTO JIMENEZ ZABALA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	30/06/2023	REDIME PENA 3 MESES 20 DIAS DE PRISION
23	12	1	32592	CARLOS ALBERTO JIMENEZ ZABALA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	30/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	12	1	2803	PEDRO HERNANDEZ NAVAS	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	12	7	34838	JORGE AREVALO VARGAS	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

26	12	1	656	EVER ANDRADE VALENCIA	DESTINACION ILICITA DE BIENES INMUEBLES	14/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
27	12	1	18329	RUBEN DARIO GALLEGU OCAMPO	EXTORSION AGRAVADA EN TENTATIVA	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
28	12	1	38735	DIEGO FERNANDO MORALES MEDINA	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS	29/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
29	12	2	5476	JAIR FERNANDEZ MARTINEZ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 1 MES 4 DIAS DE PRISION
30	12	2	5476	JAIR FERNANDEZ MARTINEZ	HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y OTRO	29/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
31	12	1	39208	CRISTIAN VILLAMIZAR SPULVEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29/06/2023	REDIME PENA 2 MESES 5 DIAS DE PRISION
32	12	1	39208	CRISTIAN VILLAMIZAR SPULVEDA	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	29/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
33	12	1	35050	HECTOR TOLOZA PINZON	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	30/06/2023	REDIME PENA 2 MESES 3 DIAS DE PRISION
34	12	1	35050	HECTOR TOLOZA PINZON	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA	30/06/2023	NIEGA EXTINCION POR PENA CUMPLIDA
35	12	2	37060	MICHAEL DUVAL GIL ROBALLO	EXTORSION EN TENTATIVA	4/07/2023	NIEGA LIBERTAD PENA CUMPLIDA
36	12	1	37654	JHON ALEXANDER NAVAS AYALA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29/06/2023	REDIME PENA 27 DIAS DE PRISION
37	12	1	37654	JHON ALEXANDER NAVAS AYALA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	29/06/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
38	12	1	22665	GERSON RAUL URIBE ROMERO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	28/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	12	3	37058	JOSE ANGEL GARCIA ARIAS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	5/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
40	12	7	30065	CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE	HURTO CALIFICADO	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
41	12	5	27608	RODOLFO PEREZ CARRILLO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	6/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
42	12	2	31948	ZAIDER LEONEL ALBA ORTIZ	TRAFICO, FABRICACION O PORTE ESTUPEFACIENTES	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
43	12	2	31245	FABIAN ANDRES RIVERA REY	FAB. TRAF. PORTE DE ARMAS Y OTRO	4/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
44	12	3	37475	JESUS RODOLFO RODRIGUEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	5/07/2023	NIEGA REPOSICION, CONCEDE APELACION
45	12	2	22813	OSWALD PATRIDS GUAITERO GOMEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y OTRO	4/07/2023	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
46	12	6	34440	LUIS ANTONIO JAIMES HERNANDEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	6/07/2023	REDIME PENA 31,5 DIAS DE PRISION Y CONCEDE PRISION DOMICILIARIA
47	12	6	7495	GLADYS BERMUDEZ AMADO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	5/07/2023	REDIME PENA 95 DIAS DE PRISION
48	12	5	33370	ALEXANDER ALMEIDA NIÑO	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	5/07/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
49	12	5	37721	ENDER MANUEL LUNA ORTEGA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	5/07/2023	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
50	12	4	24796	CARLOS ANDRES GAMARRA QUINTERO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	14/06/2023	DECRETA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
51	12	4	24796	JUAN DAVID SALAZAR GONZALEZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	14/06/2023	DECRETA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
52	12	4	24796	JESUS DAVID JAIMES MUÑOZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	14/06/2023	DECRETA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA

53	12	4	24796	JUAN SEBASTIÁN MANTILLA LARROTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	14/06/2023	DECRETA EXTINCIÓN PENA PRINCIPAL Y DECLARA EXTINGUIDA LA PENA ACCESORIA
54	12	2	36701	DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	2/05/2023	REVOCA LA PRISION DOMICILIARIA
55	12	2	11041	PABLO IBAÑEZ AMOROCHO	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	13/06/2023	REDENCION DE PENA
56	12	2	15054	WILSON ROJAS PEREZ	INASISTENCIA ALIMENTARIA	18/04/2023	PRESCRIPCION DE LA PENA
57	12	1	30776	DEIVIS CASTRO AREVALO	HOMIIDIO AGRAVADO	22/06/2023	ABSTENERSE DE RESOLVER PRISION DOMICILIARIA
58	12	1	21561	DANIELA KATHERINNE GOME IRREÑO	HURTO CALIFICADO	8/06/2023	REDENCION DE PENA
59	12	1	19933	WILLIAN SILVA VILLAMIZAR	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO	5/07/2023	REDENCION DE PENA
60	12	5	6675	EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA	HOMICIDIO AGRAVADO	22/06/2023	REDENCION DE PENA
61	12	5	12388	FABIO ANDRES MORALES CONTERAS	EXTORSION AGRAVAD EN GRADO DE TENTATIVA	14/06/2023	NIEGA LIBERTAD CONDICONA
62	12	5	13739	AALCIDES PIMIENTA VASQUEZ	HURTO CALIFICADO	29/05/2023	DECRETACUMULACION JURIDICA DE PENAS
63	12	5	13853	ANGHELO FABIAN VALDIVIESO JAIMES	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	1/06/2023	NIEGA REDENCION
64	12	5	17414	FRANCISCO TRUJILLO FONSECA	HOMICIDIO AGRAVADO	22/06/2023	RECONOCE REDENCION
65	12	5	20128	JUAN GABRIEL JAIMES JAIMES	HURTO CALIFICADO	24/04/2023	RECONOCE REDENCION
66	12	5	36810	DOREIDIS CASSIANI GUERRA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	27/04/2023	RECONOCE REDENCION
67	12	5	37295	JUAN PABLO CONTRERAS CALDERA	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22/06/2023	RECONOCE REDENCION
68	12	5	15401	ELSON ORLANDO RAMIREZ OCAMPO	LESIONES PERSONALES CULPOSAS	11/01/2023	OTOGA PERMISO PARA SALIR DEL PAIS

62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre petición de salir del país impetrado por el sentenciado **NELSON ORLANDO RAMIREZ OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.539.617.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila pena de **03 MESES 10 DIAS DE PRISION** impuesta al señor **NELSON ORLANDO RAMIREZ OCAMPO** por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 19 de julio de 2018 al haberlo hallado responsable del punible de **LESIONES PERSONALES CULPOSAS**, concediendo en su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
2. Mediante auto del 02 de agosto de 2021 (fl.29) este despacho judicial dispuso revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
3. Posteriormente, en auto del 28 de setiembre de 2021 (fl.46) se dispuso reestablecer el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
4. El penado solicita permiso para salir del país con documentos.

CONSIDERACIONES

En esta etapa de la ejecución de la pena, el sujeto procesal que sea beneficiario de la suspensión condicional de su pena, deberá cumplir con un conjunto de condiciones y deberes jurídicos contemplado en el artículo 65 C.P.:

ARTICULO 65. OBLIGACIONES. *El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:*

1. *Informar todo cambio de residencia.*
2. *Observar buena conducta.*
3. *Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.*
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.*
5. **No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.**

Teniendo en cuenta que la finalidad de pena entre otras es la de buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto de la vigilancia de la pena no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo, en esta oportunidad se estudiara la posibilidad de otorgar al señor **NELSON ORLANDO RAMIREZ OCAMPO** permiso para salir del país con destino a Cancún México, por un lapso de 09 días comprendido entre el 16 hasta el 25 de enero de 2023.

En virtud a lo estipulado en el artículo 65 en su numeral 5º del C.P, cualquier condenado que desee salir del país debe contar con autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena impuesta en sentencia condenatoria, es así que el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL en proveído del 13 de abril de 2010 desarrolla el permiso de trato de la siguiente manera:

*"en el caso de las personas a las que se les concede el subrogado de la condena de ejecución condicional y pretendan salir del país, se requiere solamente la autorización del juez de E.P.M.S, sin que sea posible supeditar la expedición de esa licencia a otro tipo de condicionamientos como el pago de la multa, o de los perjuicios fijados en la sentencia"*¹

Por lo anterior, es de resaltar que, si bien tales peticiones resultan excepcionalmente procedentes, para tal efecto este veedor de penas debe tener convencimiento que la intención de la persona que pretenda acceder a tan preciada autorización NO es la de evadir la Administración de Justicia, por lo que su regreso debe estar acreditado, así como los motivos y fechas del viaje.

Para tal fin, el condenado **NELSON ORLANDO RAMIREZ OCAMPO** informó la fecha de salida siendo esta la del 16 de enero de 2023, teniendo como fecha de regreso al país la del 25 de enero de 2023, para lo cual allegó copia del plan de vuelo y del pasaporte (fl. 58-61)

De acuerdo a lo anterior y en atención a la solicitud del sentenciado frente al texto de la norma en mención, resulta procedente su otorgamiento, teniendo en cuenta que ha venido cumpliendo con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso la cual suscribió el 26 de septiembre de 2022 (fl.45) al tenor del artículo 65 del CP, pues no se conoce transgresión alguna a las obligaciones adquiridas cuando se le materializó la concesión del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, lo que se corrobora incluso con su solicitud de permiso para salir del país.

Una vez concedida la autorización se informará ante las autoridades pertinentes la decisión adoptada, previa suscripción de la diligencia de compromiso, en la cual **NELSON ORLANDO RAMIREZ OCAMPO**, deberá registrar la dirección y teléfono donde se hospedará.

¹ Pereira, trece (13) de abril de dos mil diez (2010). TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN PENAL. Rad. 2007 09477.

63

Así mismo infórmesele al sentenciado que cualquier cambio en la información anotada en la diligencia compromisoria deberá ser comunicada de manera inmediata a este Despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte y la visa en la cual demuestre la entrada y salida del país.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. -OTORGAR PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS al sentenciado **NELSON ORLANDO RAMIREZ OCAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.539.617 con destino a Cancún México, por un lapso de 09 días comprendido entre el 16 de enero de 2023 hasta el 25 de enero de 2023.

SEGUNDO. POR EL CSA OFÍCIESE a las autoridades pertinentes informándoles de la autorización otorgada al sentenciado.

TERCERO. HÁGASELE suscribir diligencia compromisoria por la oficina de asistencia social, en la cual quede registrada la dirección y el teléfono donde se hospedará el penado, así mismo comuníquesele que cualquier cambio deberá ser informado de manera inmediata a este despacho.

Una vez retorne al país el sentenciado deberá allegar copia del pasaporte en la cual demuestre la entrada y salida del país.

CUARTO. Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

12 DE ENERO/2022

X Nelson Orlando Romero Ocampo

3124116011
91839617 2/97

SENTENCIA SE NOTIFICA

Romario Pizarro
ASISTENTE JUDICIAL



NI — 19933 — EXP Físico
RAD — 680016000159201514553

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 05 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				WILLIAM SILVA VILLAMIZAR				
Identificación				1.098.793.981				
Lugar de reclusión				CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)				Hurto calificado y agravado				
Procedimiento				Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
Juzgado 7°	Penal	Municipal	Bucaramanga	DD	MM	AAAA		
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	07	12	2018		
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-		
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-		
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-		
Ejecutoria de decisión final				07	12	2018		
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-		
			Final	15	12	2015		
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Pena de Prisión					72	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					72	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena			29	07	2021	04	22	-
Redención de pena			07	01	2022	02	20	-
Redención de pena			20	10	2022	03	06	-
Privación de la		Inicio	-	-	-	-	-	-



libertad previa	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	31	07	2019	47	04	-
	Final	04	07	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS Bucaramanga.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18652151	Jul. 2022	Sep. 2022	264	-	17	Sobresaliente – Ejemplar
18740027	Oct. 2022	Dic. 2022	324	-	21	Sobresaliente- Ejemplar
18856462	Ene. 2023	Mar. 2023	464	-	29	Sobresaliente- Ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 meses 07 días**.

NO RECONOCER 40 horas pertenecientes al certificado 18652151 del mes de septiembre de 2022, en atención a que las mismas fueron calificadas como deficientes.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 59 meses 29 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena**.

De otra parte, frente a la solicitud de libertad condicional es de precisar, que la misma ya fue resuelta de fondo por este despacho concediéndose dicho mecanismo sustitutivo en decisión del 20 de octubre de 2022, así mismo el 04 de julio de 2023, este despacho autorizó que el sentenciado garantizara la caución mediante póliza judicial para acceder a la gracias liberatoria reclamada, en consecuencia se abstiene el suscrito de emitir un pronunciamiento de fondo de la presente solicitud.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,



RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses 07 días**.
2. **NO RECONOCER** 40 horas pertenecientes al certificado 18652151 del mes de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 59 meses 29 días de prisión, de los 72 meses que contiene la condena**.
4. **ABSTENERSE** de pronunciarse frente al subrogado de libertad condicional, de conformidad con lo expuesto.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

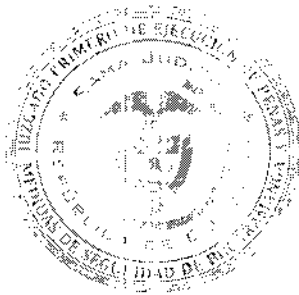
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 21561 — Exp físico
RAD — 680016000159202002036

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA, 08 — JUNIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DANIELA KATHERINE GÓMEZ IRREÑO					
Identificación		1.097.092.206					
Lugar de reclusión		CPMSM BUCARAMANGA					
Delito(s)		Hurto calificado.					
Procedimiento		Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 3º	Penal	Municipal	Bucaramanga	22	11	2021	
Tribunal Superior Sala Penal				-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				30	11	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	14	03	2020	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				48	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				48	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión							
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa		Inicio	-	-	-	-	-
		Final	-	-	-	-	-



Privación de la libertad actual	Inicio	31	03	2022	14	15	-
	Final	15	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la interna se encuentra en el CPMSM BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				MeSES	Días	
18592346	May. 2022	Jul. 2022	312	-	26	Sobresaliente – Buena
18710404	Ago. 2022	Dic. 2022	507	01	12	Sobresaliente- Buena
18799521	Ene. 2023	Mar. 2023	304	-	25	Sobresaliente- Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **03 meses 03 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 17 meses 18 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- RECONOCER** a favor de la sentenciada una redención de pena en cuantía de **03 meses 03 días**.



41

2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 17 meses 18 días de prisión, de los 48 meses que contiene la condena.**
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la defensora del condenado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.369.286.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **QUINCE (15) MESES OCHO (8) DIAS DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** al señor **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** el 7 de septiembre de 2022, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negó en sentencia la condena ejecución condicional.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **21 de octubre de 2022** actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por la defensora del señor **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo

establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de

conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por la defensora del condenado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.369.286, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **ALEXANDER ALMEIDA NIÑO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena a favor de GLADYS BERMUDEZ AMADO C.C. No. 63.440.857, privada de la libertad en el CPMS-M Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este despacho vigila la pena de 36 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, proferida el 21 de septiembre de 2018 por el JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE LA CIUDAD, por el punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, negándole los subrogados penales; decisión confirmada el 18 de diciembre del 2019 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.
2. La sentenciada se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **30 de abril de 2022** actualmente reclusa al interior de la CPMS-M BUCARAMANGA.
3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18709057	01/10/2022	31/12/2022	292	ENSEÑANZA	292	36.5
18796650	01/01/2023	31/03/2023	300	ENSEÑANZA	300	37.5
18874461	01/04/2023	20/04/2023	60	ENSEÑANZA	60	7.5
18874461	21/04/2023	31/05/2023	216	TRABAJO	216	13.5
TOTAL REDENCIÓN						95

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0012023	10/08/2022 – 09/11/2022	BUENA
420-0062023	10/11/2022 – 09/02/2023	BUENA
420-00102023	10/02/2023 – 09/05/2023	EJEMPLAR



4. Las horas certificadas le representan 95 días (3 meses 5 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido BUENA y EJEMPLAR, y su desempeño SOBRESALIENTE, conforme lo normado en el art. 98 de la Ley 65/93.

5. La ajusticiada está privada de la libertad desde el 30 de abril de 2022, por lo que a la fecha ha purgado 14 meses 5 días, que sumado a las redenciones de pena de (i) 1 mes 11.5 días del 6 marzo de 2023 y, (ii) 3 meses 5 días en este auto, arroja un total descontado de 18 meses 21.5 días de pena cumplida.

6. OTRAS DETERMINACIONES

6.1 En atención a que la Defensoría del Pueblo allegó memorial designando a la Dra. Claudia Johanna Marín Cañas identificada con C.C 63.510.555 y portador de la T.P No. 102943, como apoderada de la ajusticiada GLADYS BERMUDEZ AMADO, se DISPONE reconocerle personería jurídica para que represente sus intereses.

6.2 Obra manuscrito de la Defensora Pública impetrando la prisión domiciliaria para la sentenciada Gladys Bermúdez Amado, en cuanto cumple con los requisitos exigidos en el art. 38 G del Código Penal; no obstante, ante de entrar a estudiar el subrogado deprecado, es necesario por ASISTENCIA SOCIAL realizar una visita en el inmueble ubicado en la Carrera 29ª No. 47-12 Urbanización Bella Vista del municipio de Girón (Santander) a fin de determinar quiénes son las personas que se encuentran domiciliadas en dicha vivienda, aunado a ello, efectuar las averiguaciones pertinentes con los vecinos del lugar, estableciendo los nombres y parentesco que tengan con la ajusticiada. Una vez se surta el mencionado informe allegar a este Despacho para decidir sobre lo pertinente.

6.3 Atendiendo la solicitud de la defensora de la sentenciada, este despacho dispone OFICIAR al ICBF seccional Bucaramanga para que informe si en la actualidad la menor DANIELA ESTEFANÍA ORTIZ BERMUDEZ tiene vínculo alguno con la aquí condenada GLADYS BERMUDEZ AMADO, o si por el contrario, ya no existe ninguna relación entre ellas y los derechos de la menor fueron restablecidos reubicándola a otro hogar sustituto, información que se requiere para resolver de fondo petición de prisión domiciliaria que elevó la sentenciada.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER a GLADYS BERMUDEZ AMADO como redención de pena 95 días (3 meses 5 días), por las actividades realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha GLADYS BERMUDEZ AMADO ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 21.5 días.

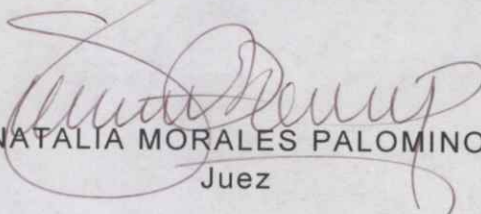
TERCERO: RECONOZCASE como personería jurídica a la defensora pública Dra. Claudia Johanna Marín Cañas para que represente los intereses de la señora GLADYS BERMUDEZ AMADO.

CUARTO: ORDENAR que por intermedio de ASISTENCIA SOCIAL se realice visita en el inmueble ubicado en la Carrera 29ª No. 47-12 Urbanización Bella Vista del municipio de Girón (Santander) a fin de determinar quiénes son las personas que se encuentran domiciliadas en dicha vivienda y llevar a cabo labores de vecindario, estableciendo los nombres y parentesco que tengan los residentes de ese lugar con la ajusticiada, para verificar arraigo.

QUINTO: OFICIAR al ICBF Seccional Bucaramanga para que informe si en la actualidad la menor DANIELA ESTEFANÍA ORTIZ BERMUDEZ tiene vínculo alguno con la aquí condenada GLADYS BERMUDEZ AMADO, o si por el contrario, ya no existe ninguna relación entre ellas y los derechos de la menor fueron restablecidos reubicándola a otro hogar sustituto, información que se requiere para resolver de fondo petición de prisión domiciliaria que elevó la sentenciada.

SEXTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.950.062.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia de fecha 07 de noviembre de 2017, en la que condenó al señor **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** a la pena de **SETENTA Y TRES (73) MESES DE PRISIÓN**, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar que el penado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL DE 18 MESES 25 DÍAS**, contados desde el 03 de agosto de 2017, hasta el 28 de febrero de 2019 (fl.47 c-1) fecha esta última en la que se pretendió hacer el traslado de detención domiciliaria a establecimiento penitenciario en virtud a la negativa de subrogados penales en sentencia condenatoria, sin que esto hubiera sido posible.
3. El condenado se encuentra nuevamente privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **30 de julio de 2020** (fl.167), hallándose actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Atendiendo a la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** impetrada por el sentenciado, debe este despacho hacer un estudio de la misma de conformidad con las previsiones establecidas en el art. 81 de la Ley 65 de 1993 en concordancia con el Artículo 56 de la Ley 1709 de 2014 y artículo 30 de la Resolución 3272 de 1995 normas que establecen:

"ARTÍCULO 81 LEY 65 DE 1993. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"ARTÍCULO 56 Ley 1709 de 2014. Modifícase el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 81. Evaluación y certificación del trabajo. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual."

"Art. 30 Resolución 3272 de 1995. El director del establecimiento carcelario certificará las actividades de trabajo, educativas y de enseñanza, considerando las determinaciones adoptadas por la junta de evaluaciones con base en los datos consignados en el libro de registro de actividades en las planillas de control y en los demás mecanismos de auditoría que se establezcan.

El juez de ejecución de penas y de medidas de seguridad podrá revisar todos los documentos que sirvieron de base para la calificación y sostener las entrevistas que juzgue pertinentes con los funcionarios que intervinieron en la evaluación, en el control disciplinario y en la expedición de la certificación.

La certificación debe reflejar fielmente lo consignado en los documentos que le sirven de sustento y deberá contener cuando menos la información relativa al nombre del establecimiento carcelario, nombre e identificación del interno, nombre e identificación de la persona que ejerce el control de

23

la actividad desempeñada, actividad realizada, tiempo empleado, discriminado por horas y días por mes, correspondientes a cada año y las demás observaciones que sobre el particular figuren en los archivos"

Conforme a las exigencias evidenciadas en las normas transcritas, el despacho procede a **NEGAR** la solicitud de **REDENCION DE PENA** atendiendo a que no se cuenta con los documentos necesarios para dar trámite a la misma, desconociendo el despacho aspectos importantes tales como horas redimidas, actividades realizadas, calidad de la actividad y calificación de conducta de la misma.

No obstante, lo anterior, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho, certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

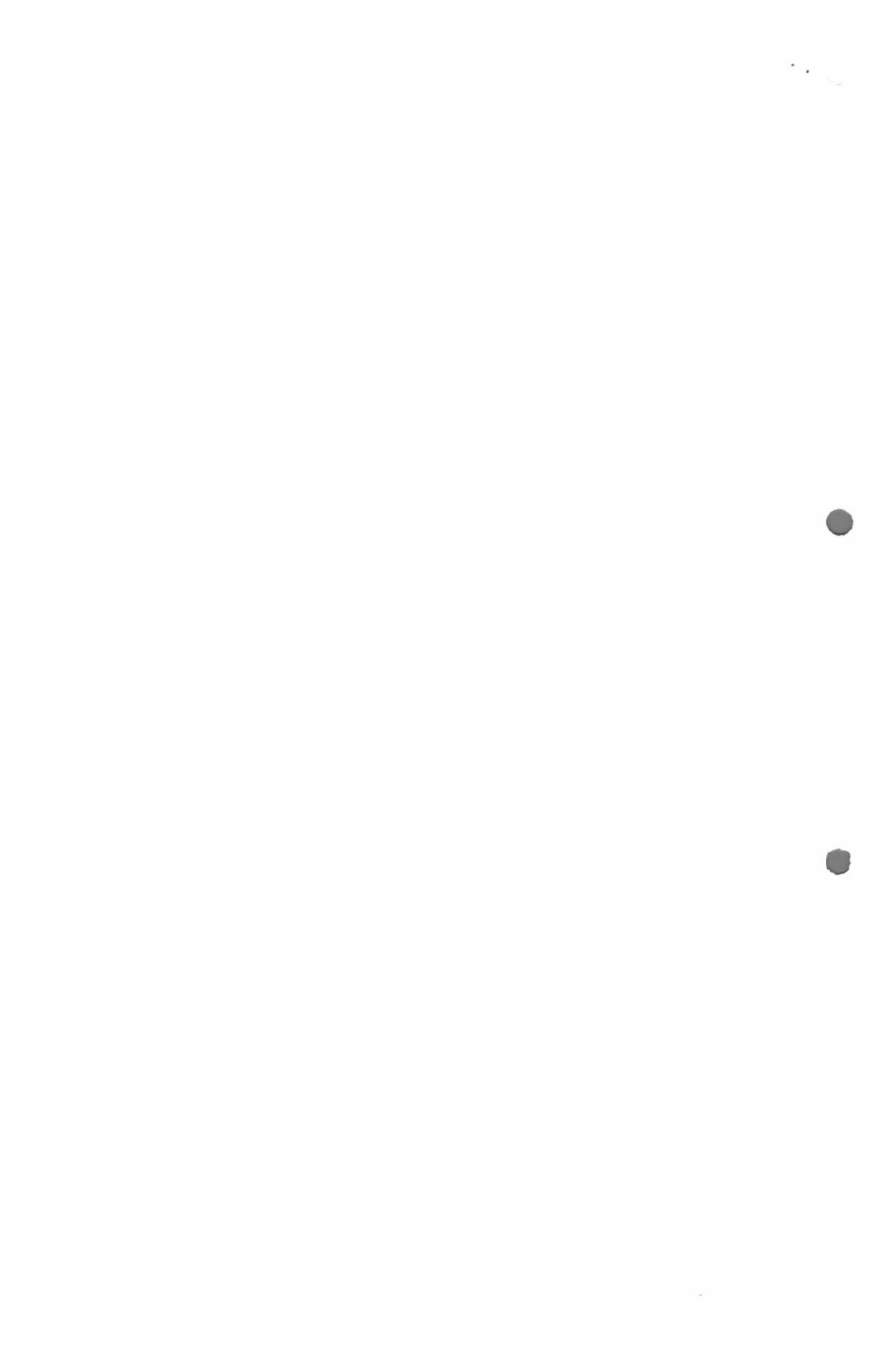
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redención de pena al sentenciado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.950.062, atendiendo que no se cuenta con los documentos debidos para dar trámite a la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR inmediatamente a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho los documentos del sentenciado **ANGHELO FABIAN JAIMES VALDIVIESO** que permitan realizar estudio de redención de pena, tales como: certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





22813 (CUI 6808160000002018-00099)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
68001-3187002**

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	OSWALD PATRIDS GUIATERO GÓMEZ
BIEN JURÍDICO	SALUD PUBLICA -SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	906 de 2004
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **OSWALD PATRIDS GUIATERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1 050 544 299.**

ANTECEDENTES

En proveído del 18 de noviembre de 2022, se fijó una pena de 132 MESES DE PRISIÓN y MULTA de 1351.5 SMLMV, por las siguientes condenas:

1.- Del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 29 de mayo de 2019, de 108 MESES DE PRISION, como responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Hechos acaecidos en el segundo semestre del año 207 y primer trimestre del 2018. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado ejecutor bajo el radicado 680016000000-2018-00099 número interno 22813.



2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, del 15 de octubre de 2021, que lo condenó a la pena principal de 48 meses DE PRISIÓN, por el delito de DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES. Hechos ocurridos en los años 2017 y 2018. La ejecución de la pena la vigila el Juzgado Quinto de Ejecución Penas de esta ciudad, bajo el radicado 680816000135-2018-01777 (2018-743) número interno 36859.

Su detención data del 8 de marzo de 2018, y lleva a la fecha una privación física de la libertad de 63 MESES 26 DÍAS, que sumado a las redenciones de pena reconocidas¹, arroja una penalidad cumplida de OCHENTA Y DOS (82) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En escrito del 26 de junio de 2023², el penado GUAITERO GÓMEZ, informa que existe una inconsistencia en la cartilla biográfica por lo que solicitó corrección de la misma al área de jurídica del EPMSC de Barrancabermeja; al tiempo que precisó que su arraigo en la ciudad de Barrancabermeja.

Información que será valorada con la obrante en la foliatura proveniente del CPAMS GIRÓN, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPAMS Girón, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Declaración extrajuicio rendida por la señora Benedexa Torres Villareal, compañera sentimental de GUAITERO GÓMEZ.
- Certificado de residencia expedido por la junta de acción comunal del barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja,
- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Calle 58 No 34E04 Barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja,
- Certificado de conducta

¹ 18 meses 14 días de prisión

² Ingresado el 28 de junio de 2023 al Juzgado



CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GUAITERO GÓMEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron en el año 2017 y 2018, que para el sub lite sería de **79 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 8 de marzo de 2018, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 82 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena⁴. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

³ Art. código penal art. 64. Modificado art. 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

⁴ 18 meses 14 días



Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada en cada una de las sentencias vistas individualmente con el allanamiento a cargos que realizó el penado y el preacuerdo, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de GUAITERO GÓMEZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; haciéndolo merecedor de un lado, a la rebaja del 50% de la pena imponible y de la degradación de la responsabilidad de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y DESTINACIÓN ILÍCITA DE BIEN MUEBLE O INMUEBLES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de



ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: “...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que GUAITERO GÓMEZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **49 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena y aun cuando no se le

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁶ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que GUAITERO GÓMEZ, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Calle 58 No 34E-04 Barrio Primero de Mayo de Barrancabermeja, lugar en que residirá con su compañera sentimental señora Benedexa Torres Villarreal, información que coincide con la que obra en la cartilla biográfica; de suerte que se logra inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; que guarda relación con aquel consignado en la cartilla biográfica.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

⁶ Resolución del 421 540 del 25 de mayo de 2023 emitida por el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón



Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **49 MESES 20 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de **DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, aunado al hecho, que el tiempo que le resta por descontar resulta de considerable cuantía, y los documentos en los cuales pretende fundamentar su insolvencia económica corresponden al municipio de Bucaramanga, cuando quedó demostrado que su arraigo se afianzó en Barrancabermeja. Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, ha cumplido una penalidad de OCHENTA Y DOS (82) MESES DIEZ (10) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.



SEGUNDO.- CONCEDER a **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **49 MESES 20 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO.-. ORDENAR que **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE boleta de libertad a favor de **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ**, ante la Dirección del CPAMS GIRÓN, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 22813 (68081600000020180009900)**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

- 1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
- 2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
- 4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **49 MESES 20 DÍAS**.
- 5. Observar buena conducta social y familiar.
- 6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

OSWALD PATRIDS GUAITERO GÓMEZ

El notificador (a),

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A DECIDIR

El sentenciado JESUS RODOLFO RODRÍGUEZ, quien actualmente descuenta pena en prisión domiciliaria, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto No. del 359 de marzo 1º de 2023, mediante el cual le fue negado el sustituto de libertad condicional.

Sustenta el recurso manifestando que se le niega la libertad condicional porque no cumple con el requisito objetivo pues no supera las tres quintas partes de la pena, por lo que debe aclarar que la fecha de su privación de la libertad data del 13 de febrero de 2020 y no del 7 de septiembre de 2020; que se le indica que no puede acceder a subrogados penales porque fue condenado por el delito de concierto para delinquir con fines de extorsión, pero si se solicitan la copia de los audios de la audiencia de lectura de fallo, se logra establecer que le fueron acumulados los procesos con radicados 2020 1170 y 2022 0057 y fue condenado por concierto para delinquir pero sin fines extorsivos, falsedad marcaría, uso de documento falso y estafa agravada.

Agrega que solicitó al juez de conocimiento constancia sobre la reparación que hizo a las víctimas, por lo que cumple con todos los requisitos para que le sea otorgado el beneficio.

CONSIDERACIONES

Este despacho ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 69 meses de prisión y multa de 54,64 smlmv impuesta a JESUS RODOLFO RODRIGUEZ en sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 29 de agosto de 2022 como responsable de los delitos de concierto para delinquir en concurso con receptación agravada en

concurso con uso de documento falso en concurso con falsedad marcaría y estafa agravada.

En el auto recurrido le fue negado al sentenciado el sustituto de la libertad condicional en virtud a que no reunía el requisito objetivo previsto en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, relacionado con el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, para cuando se profirió la decisión objeto de impugnación, efectivamente el señor JESUS RODOLFO RODRÍGUEZ no reunía el requisito objetivo para acceder a la libertad condicional.

La situación del sentenciado frente al descuento de pena a hoy es la siguiente:

- ✓ Descuenta pena de 69 meses de prisión (2070 días).
- ✓ Con motivo de esta actuación ha estado privado de la libertad desde el 7 de septiembre de 2020, esto es por 33 meses, 29 días (1019 días).
- ✓ Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
Enero 3 de 2023; 60 días.
Marzo 1º de 2023; 62 días.
En sumatoria de la privación física de la libertad y redención de pena totaliza 38 meses, 1 día (1141) días.

En consecuencia el sentenciado no encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que no ha superado las tres quintas partes que equivalen a 41 meses 12 días (1242 días)

Si bien es cierto en el acápite de HECHOS en la sentencia proferida el 29 de agosto de 2022, el juez Primero Penal del circuito especializado señala que se conexas el proceso con el CUI 6800160000001592020001170, NI 179866 adelantado por el Juzgado 4 Penal del Circuito de Bucaramanga con funciones de conocimiento, no se allegó ni se ha allegado a este despacho por parte del juzgado de conocimiento constancia sobre el tiempo que estuvo privado de la libertad dentro de esa actuación, pues con las diligencias se allegó solo la boleta de detención No. 00960 con fecha de captura septiembre 7 de 2020. De igual manera en el sistema de información del INPEC se señala la misma fecha de captura, la que se hasta ahora se ha tenido en cuenta para efectos de contabilizar la privación de la libertad.

Por su parte el defensor del sentenciado ha solicitado, se aclare lo relativo al tiempo que su prohijado estuvo privado de la libertad dentro de la actuación conexada, allegando copia informal de audiencia de legalización de captura realizada por el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piedecuesta con función de control de garantías en la que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, desconociéndose por este juzgado la duración y el cumplimiento de la misma, pues con los documentos allegados hasta ahora por el juzgado de conocimiento para la vigilancia de la pena no se aportó información o documentación al respecto.

Por ende, el despacho no revoca la decisión objeto del recurso, sin embargo, se libraré oficio al Juzgado primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a fin de que informe el tiempo que el penado JESUS RODOLFO RODRIGUEZ permaneció privado de la libertad con ocasión de la actuación radicada bajo el CUI 6800160000001592020001170, NI 179866 y que deba ser abonado como descuento dentro de la presente vigilancia de pena.

Como el sentenciado interpuso en subsidio el recurso de apelación, se concede para ante el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Por lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto No. 359 del 1o de marzo de 2023, mediante el cual le fue negada al sentenciado JESUS RODOLFO RODRIGUEZ, identificado con la cédula 91.348.276, la libertad condicional, con fundamento en las razones expuestas.

SEGUNDO: Se libraré oficio al Juzgado primero Penal del Circuito Especializado a fin de que informe el tiempo que el penado JESUS RODOLFO RODRIGUEZ permaneció privado de la libertad con ocasión de la actuación

conexada, radicada bajo el CUI 6800160000001592020001170, NI 179866 y que deba ser abonado como descuento dentro de la presente vigilancia de pena.

TERCERO: Como el sentenciado interpuso en subsidio el recurso de apelación, se concede para ante el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, conforme lo dispuesto en el artículo 478 de la ley 906 de 2004.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

69

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por en sede de segunda instancia por la **SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** el 4 de agosto de 2017 al haber revocado la sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar condenar al señor **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** a la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) DE PRISIÓN** por haber sido hallado responsable del delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA EN GRADO DE TENTATIVA**, por hechos que datan del 9 de junio de 2009, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado 68.001.61.09.061.2009.80035 NI 12388.
2. Se logra evidenciar, que el aquí condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **22 de enero de 2019** actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El sentenciado cuenta con una **DETENCIÓN INICIAL** reconocida al interior de estas diligencias, la cual corresponde a **CUATRO (4) MESES DIECISIETE (17) DÍAS DE PRISIÓN**. (fl.114 y 122).
4. A la fecha se le ha reconocido por concepto de redención de pena al sentenciado un quantum de 448.5 días equivalente a 14 meses 28.5 días. (fl.37 Cdno 2).
5. Ingresa el expediente al despacho con solicitud elevada por el sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** tendiente a la concesión de libertad condicional (fls. 47 C-2)

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el interno **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el

acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto incluida la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006¹, por cuanto los hechos ocurrieron en 2019, para lo cual excluye de beneficios judiciales y administrativos, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que ésta sea efectiva cuando la persona haya sido condenada por una serie de delitos, entre los que se encuentra el delito de **EXTORSIÓN AGRAVADA**².

Justamente en el evento que nos ocupa, se acomoda a la preceptiva legal, en la medida que se solicita el otorgamiento del sustituto de libertad condicional, encontrándonos ante una conducta que se encuentra excluida por el legislador de los beneficios penales precisamente por la dimensión de su gravedad, que se ha constituido un flagelo que ha venido azotando a la sociedad, circunstancia que merece mayor efectividad en el tratamiento penitenciario y se constituye en la razón primordial para despachar desfavorablemente el beneficio por expresa prohibición legal.

Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1121 de 2006 para el *sublite* se torna en norma especial y de obligatoria aplicación en los términos concebidos por el legislador, convirtiéndose de esta forma en obstáculo para la procedencia del beneficio invocado por el peticionario, en tanto que se reitera con la misma se excluye de beneficios y sustitutos penales, a las personas que hayan sido condenadas por el delito de EXTORSIÓN AGRAVADA, haciéndose visible dicha prescripción en el artículo 26 de referida disposición.

Se debe resaltar que no se reúnen los fundamentos fácticos y jurídicos para la aplicación del principio de favorabilidad y por el contrario tanto la Ley 1121 de 2006 como la Ley 1709 de 2014 regulan diversos institutos jurídicos sin que estas primen sobre aquella y contrario a ello, como ya se advirtió en párrafos atrás, **la Ley 1121 de 2006 es una norma especial de obligatoria aplicación y cumplimiento**, para eventos como el que nos concierne de personas privadas de la libertad por comisión de delitos de extorsión que hayan sido cometidos con posterioridad a la vigencia de la citada Ley, por lo que es oportuno traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela³ reiterado por esta misma corporación⁴, referente a la vigencia de la Ley 1121 de 2006 que expreso:

"... Y en este caso, se tiene que la demanda se utiliza a manera de un recurso ordinario para insistir en que el actor tiene derecho a la libertad condicional, por

¹ 30 de enero de 2006.

² "Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión y conexos**, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz". (*Subraya y negrilla del Juzgado*).

³ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal decisión Tutelas Rad. 73813 - 25 junio de 2014 M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal decisión Tutelas Rad. 75.028 del 21 de agosto de 2014 M.P. EYDER PATIÑO CABRERA

*estimar derogado, tácitamente, la prohibición impuesta en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006. No obstante y como lo indicaron los jueces demandados, **el citado artículo no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, situación que no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional, más aún cuando éstas se encuentran revestidas de tal especificidad como en los eventos de delitos de extorsión o terrorismo.***

En consecuencia, lo que en últimas hizo el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 fue establecer que la libertad condicional prevista en el artículo 64 del Código Penal no se encuentra vedada para aquellos que hubieran sido condenados por los punibles relacionados en el párrafo 2º del artículo 68 A del Código Penal, pero sin referirse, en absoluto, a restricciones expresamente impuestas por el legislador en otras disposiciones pasadas como, por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 respecto de los delitos de secuestro y extorsión..."

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto penal de libertad condicional, por expresa prohibición legal.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.271.345 y portador de T.P. del C.S.J. numero 93.914, como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777 dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder de sustitución en su favor concedido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** por expresa prohibición legal art. 26 de la Ley 1121 de 2006, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Reconózcase y téngase al profesional del derecho Dr. **WILLIAM ELUBIN VALERO MARTINEZ** identificado con cedula de ciudadanía 91.271.345 y portador de T.P. del C.S.J. numero 93.914, como **DEFENSOR CONTRACTUAL** del sentenciado **FABIO ANDRÉS MORALES CONTRERAS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.870.777 dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses conforme poder de sustitución en su favor concedido.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

CUI 680016000159-2018-08939 N.I. 31245

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY
BIEN JURÍDICO	SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 /2004
RADICADO	31245-2018-08939 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 102 369 501 de Piedecuesta.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2019, condenó a FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY, a la pena principal de **110 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena privativa de la libertad, como autor responsable de los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN TENTATIVA.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 20 de diciembre de 2018, y lleva privado de la libertad CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES CATORCE (14) DÍAS DE



PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció¹, se tiene un descuento de pena de SESENTA Y DOS (62) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución el penal solicita el interno por tercera vez se le conceda la prisión domiciliaria², en tanto se considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se allega con la petición.

- Recibo de servicio público del inmueble ubicado en la Carrera 18 No 58-63 Piso 2 Urbanización La Trinidad de Floridablanca
- Certificado laboral suscrito por Jennehy Isabel Escobar Niño, coordinadora Administrativa de Solindes SAS
- Referencia personal de Jhon Madrid y Yuli Andrea Burgos Serrano, quien dice conocer al penado desde hace 10 años.
- Declaración extra proceso que rindió Leonor Rey Castellanos.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000³, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento

¹ 8 meses 7 días de prisión

² Se envió por el correo electrónico el 26 de mayo de 2023 e ingresó al Despacho el 23 de junio del mismo año.

³ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B³ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."



penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 55 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 62 meses 21 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo ya referenciado.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Valga la pena señalar que en decisión del 17 de abril de 2023, se despachó negativamente el sustituto de marras al tenor de la valoración del arraigo social y familiar, en los siguientes términos: *"...subsiste el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo del condenado; pues aun cuando indica la señora Nubia Ariza castellanos, quien afirma ser la tía del interno, que lo recibirá en su vivienda de la carrera 17C No. 59A-03 del Barrio Ricaurte de esta ciudad, no se comunica si con ella vivía antes de estar privado de la libertad; que permitan inferir su ánimo de permanecer en ese sitio, dado los vínculos que allí lo unen; además no se prueba por el medio conducente que la aludida señora efectivamente es pariente*

del interno, de hecho su apellidos son diferentes. Ahora bien, de la visita realizada por la Asistencia Social de los Juzgados de Penas de Ocaña, a la esposa del interno, afirma que de momento ella y sus hijos viven en esa ciudad y que el interno solicitó el traslado para la ciudad de Bucaramanga, donde viven una tía y su progenitora, sin precisar más datos al respecto; y aun cuando afirma que tiene pendiente un traslado para la ciudad de Bucaramanga, no detalla los motivos y si vivirá con el condenado.”

Ergo, pretende en esta oportunidad RIVERA REY sanear dicha requisitoria, con la manifestación de la señora Leonor Rey Castellanos, en calidad de progenitora quien reside en la Carrera 18 No 58-63 Piso 2 del Barrio Trinidad de Floridablanca, al tiempo que informa que una vez en disfrute del beneficio, realizará labores con miras a cubrir los gastos de manutención de sus hijos; lo que permite colegir como en efecto su arraigo no se puede circunscribir al sitio que señala su madre, en tanto que más allá de señalar el lugar que con antelación a su privación de libertad constituía su arraigo, se ha empeñado en allegar domicilios indiscriminadamente con la intención de hacerse acreedor de la gracia penal.

Si bien se trata de su madre, lo cierto es que la sola manifestación no basta para considerar que su arraigo se halle en el lugar de habitación de aquella, máxime cuando desde su privación de libertad quedo consignado el municipio de Ocaña -Norte de Santander, como su residencia; empero en las verificaciones realizadas por el Juzgado no existe prueba que demuestre que hoy por hoy RIVERA REY, cuente con un sitio desde el que continuará desarrollando su proyecto de vida, y que sea estable y duradero en el tiempo.

Así las cosas, se reitera lo dispuesto en dicha determinación al no existir seguridad de como ha sido la relación de cercanía que el condenado ha tenido con la señora Leonor Rey Castellanos, y menos aún que su arraigo se halle a su lado, pues al interior del expediente obran probanzas que le señalan la existencia de una familia; empero no ha sido corroborado por su pareja, conforme a las exigencias del canon normativo en los términos que abarca el concepto de arraigo que se

trae, así: “...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..”

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento de la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo en aras de conocer el real arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **FABIÁN ANDRÉS RIVERA REY**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



31948 (CUI 6868961086072017-8005800)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA
CARCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2017-80058 7 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1 102 724 558.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas, por auto del 5 de octubre de 2020, fijó la pena que deberá descontar el condenado ZAIDER LEONEL ALBA ORTIZ, en 84 MESES DE PRISION, MULTA de 3 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el término de la pena acumulada, por las siguientes condenas:

- 1.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, de fecha 30 de julio de 2019, de 32 MESES DE PRISION, MULTA de 1 SMLMV como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; Hechos acaecidos el 5 y 27 de octubre de 2018; radicado 686896108607-2017-80058 N.I. 31948.
- 2.- Del Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, de fecha 11 de marzo de 2019, de 64 MESES DE PRISION, MULTA de 2 SMLMV como responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; Hechos acaecidos el 9 de julio de 2016; radicado 686896108607-2016-80080 N.I. 32650.

Su detención data del 3 de diciembre de 2018, y lleva en detención física CINCUENTA Y CINCO (55) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena¹, arroja una penalidad de SETENTA (70) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente privado de la Libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga, por este asunto.**

¹ 15 meses 2 días



PETICIÓN

Ingresa al Despacho escrito adiado 28 de junio de 2023², en el que da cuenta de los motivos por los cuales ciñe su arraigo en la ciudad de Cúcuta, en el inmueble ubicado en la Avenida 6 No 24-05 Sector Alonsito Urbanización Trigal de Norte, en compañía de su hermana Leonela Marcela Alba Ortiz.

Que será valorado con los documentos remitidos por el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, así:

- Resolución No 410 00784 del 22 de junio de 2023, emitida por el CPMS ERE de Bucaramanga, conceptuando favorable el sustituto de libertad condicional
- Calificaciones de conducta

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno ALBA ORTÍZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

² Ingresado el 30 de junio de 2023

³ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.



En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos datan del **5 de octubre de 2018 y 9 de julio de 2016**, que para el sub lite sería de **50 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que su detención data del 3 de diciembre de 2018, y la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena⁴ arroja privación efectiva de la libertad SETENTA (70) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN. No obra probanza sobre condena en perjuicios.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión *“previa valoración de la conducta”* inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación integral, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el*

⁴(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

⁴ 15 meses 2 días



proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el allanamiento y preacuerdo en cada una de las sentencias suscrito entre el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de ALBA ORTÍZ, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Consideraciones que comparte este Despacho executor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: “...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas



y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: “...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados” ⁵

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que ALBA ORTÍZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **14 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena salvo los interregnos entre septiembre a diciembre/21, febrero a marzo/2022 en deficiente,

⁵ Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.



pero supo sobreponerse conforme se demostró desde el mes de marzo de 2022 y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable⁶ para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que ALBA ORTÍZ, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como lo es el inmueble ubicado en la Avenida 6 No 24-05 Sector Alonsito Urbanización Trigal del Norte de Cúcuta – Norte de Santander, lugar en que residirá con su hermana Leonela Marcela Alba Ortiz, de suerte que se logra inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 meses 27 días**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de

⁶ Resolución del 410 00784 del 22 de junio de 2023 emanada de la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga
Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338
Tel.: (7) 6339300 | E-mail: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, así como la gravedad de la conducta y el tiempo que le resta por ejecutar; aunado al hecho que no allegó documentación de insolvencia económica.

Verificado lo anterior, se librará la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ**, ha cumplido una penalidad de SETENTA (70) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

SEGUNDO.- CONCEDER a **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **13 MESES 27 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.



TERCERO.-. ORDENAR que **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

CUARTO. LÍBRESE orden de libertad a favor de **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ**, ante la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, una vez cumplido lo anterior.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 31948 (2017-80058)

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPMS ERE de Bucaramanga-, el (la) señor(a) **ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **13 MESES 27 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

ZAIDER LEONEL ALBA ORTÍZ

El notificador (a),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.890.240.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** luego de haberlo hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO** por hechos acaecidos el día 17 de diciembre de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.001.60.00.159.2021.07279 NI 34841.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra en esta oportunidad privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, hallándose actualmente recluso en la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado entre el radicado que este despacho tiene a su cargo, esto es, el 68.00.60.00.159.2021.07279 y el que fue asignado al Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga identificado bajo el CUI 68.001.60.00.159.2019.05386 NI 37385.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **MICHAEL ORLANDO GARCÍA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BARRANCABERMEJA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2021-07279 NI. 34841 J5 EPMS	17-12-2021	08-06-2022 Juzgado 10 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	87 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno – Privado de la libertad desde el 17-12-2021
2019-05386 NI 37385 J4EPMS	28-07-2018	26-07-2022 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 Meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Ninguno Estuvo privado de la libertad entre el 28-07-2019 (captura en flagrancia) al 20-02-2020 (libertad por vencimiento de términos)

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **8 de junio de 2022** (Rad.2021-07279 NI 34841) por hechos acaecidos el **17 DE DICIEMBRE DE 2021**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados son anteriores a la primera sentencia proferida, dado que ocurrieron el 28 de julio de 2018.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (87 meses), aumentada hasta en otro tanto (174 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (159 meses), y en ningún

¹ Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **OCHENTA Y SIETE (87) MESES DE PRISIÓN** – radicado 2021-07279 NI 34841-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-07279 NI. 34841 J5 EPMS	17-12-2021	08-06-2022 Juzgado 10 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	87 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Pena Base 87 meses
2019-05386 NI 37385 J4EPMS	28-07-2018	26-07-2022 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 Meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Se incrementa a Pena Base 36 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2019-05386), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al Juzgado 4 Homologo de esta ciudad, a quien le fue repartido para asumir vigilancia y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Atendiendo la acumulación aquí decretada, se deberá tener en cuenta dentro de la presente actuación, el tiempo que duró privado de la libertad el señor **ICHAEL**

ORLANDO GARCÍA por cuenta del proceso que se acumula (2019-05386), esto es, el periodo desde que fue capturado y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad, 28 de julio de 2019 hasta el día en que se le concedió la libertad por vencimiento de términos, 20 de febrero de 2020, el cual arroja un total de **SEIS (6) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Detención por cuenta radicado 2019-05386**
28-07-2019 a 20-02-2020 —————> 6 meses 22 días
- ❖ **Detención Física Actual**
17 de diciembre de 2021 a la fecha —————> 17 meses 13 días
- ❖ **Redención de Pena**
No se le han reconocido hasta la fecha

Total Privación de la Libertad	24 meses 5 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física actual, así como el tiempo que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso que se acumuló.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.232.890.240 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-07279 NI. 34841 J5 EPMS	17-12-2021	08-06-2022 Juzgado 10 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	87 meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Pena Base 87 meses
2019-05386 NI 37385 J4EPMS	28-07-2018	26-07-2022 Juzgado 5 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	72 Meses	Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego	Se incrementa a Pena Base 36 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **CIENTO VEINTITRES (123) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO.- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al **JUZGADO 4 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** a quien le fue asignada la vigilancia de la pena del radicado 2019-05386 y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **MICHAEL ORLANDO GARCÍA** ha cumplido una pena de **VEINTICUATRO (24) MESES CINCO (5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y aquella que tuvo en la etapa de juzgamiento dentro del radicado que se acumuló (2019-05386), conforme se explicó en la parte motiva de este proveído.

SEPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JUAN PABLO CONTRERAS CALDERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.132.588.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el día 15 de julio de 2022 condeno al señor **JUAN PABLO CONTRERAS CALDERA** a la pena de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN** al haber sido declarado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, negándosele los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 11 DE MARZO DE 2022, actualmente recluido en el CPMS BUCARAMANGA.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

PETICIÓN

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18867445	21-09-2022 a 31-03-2023	---	654	Sobresaliente	23v
TOTAL		---	654		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	654/12
TOTAL	54.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JUAN PABLO CONTRERAS CALDERA, CINCUENTA Y CUATRO PUNTO CINCO (54.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ Días Físicos de Privación de la Libertad	
11 de marzo de 2022 a la fecha	→ 15 meses 11 días
❖ Redención de Pena	
Concedida presente Auto	→ 1 mes 24.5 días

Total Privación de la Libertad	17 meses 5.5 días
---------------------------------------	--------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN PABLO CONTRERAS CALDERA** ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17) MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN,** teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JUAN PABLO CONTRERAS CALDERA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.132.588 una redención de pena por **ESTUDIO** de **54.5 DÍAS,** que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN PABLO CONTRERAS CALDERA** ha cumplido una pena de **DIECISIETE (17)**

26

MESES CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARÍN

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecado por la condenada **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.005.178.769.

ANTECEDENTES

- Este despacho vigila la pena de **CUARENTA (40) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 02 de abril de 2018 por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** sobre la persona de **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** al haber sido hallada responsable del punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando los subrogados penales.
- Se logra evidenciar, que el condenado encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **12 DE ENERO DE 2022**, bajo custodia de la **RM BUCARAMANGA**.
- Ingresa el expediente al despacho con petición de prisión domiciliaria allegados por la penada a través de su defensor.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por la condenada **DIANA CAROLINA ARIAS PINZÓN** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18709922	01-10-2022 a 31-12-2022	---	258	Sobresaliente	98v
18796676	01-01-2023 a 31-03-2023	---	336	Sobresaliente	98
			594		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	594 / 12
TOTAL	49.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** un quantum de **CUARENTA Y NUEVE PUNTO CINCO (49.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

12 de enero de 2022 a la fecha —————> 15 meses 15 días

❖ **Redención de Pena:**

Concedida auto anterior —————> 1 mes 9 días
Concedida presente auto —————> 1 mes 19.5 días

Total Privación de la Libertad	18 meses 13.5 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha la señora **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida hasta la fecha.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a favor de **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** una redención de pena por **ESTUDIO** de **49.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha la condenada **DOREIDIS CASSIANI GUERRA** ha cumplido una pena de **DIECIOCHO (18) MESES TRECE PUNTO CINCO (13.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y la redención de pena reconocida.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.608.198.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 23 de noviembre de 2011 condenó al señor **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** a la pena de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, así mismo se dispuso negar la concesión de subrogados penales.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **25 de agosto de 2010**, actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Ingres a el expediente al despacho con solicitud de estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
1860391	01-04-2022 a 30-06-2022	---	560	Sobresaliente	290v
18648774	01-07-2022 a 30-09-2022	---	584	Sobresaliente	291
18777517	01-10-2022 a 31/12/2022	---	584	Sobresaliente	291v
18866366	01-01-2023 a 31-03-2023	---	584	Sobresaliente	292
TOTAL			2.312		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	2.312/16
TOTAL	144.5

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** un quantum de **CIENTO CUARENTA Y**

CUATRO PUNTO CINCO (144.5) DÍAS, esto es, CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

25 de agosto de 2010 a la fecha —————→ 153 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores —————→ 36 meses 28 días

Concedida presente auto —————→ 4 meses 24.5 días

Total Privación de la Libertad	195 meses	19.5 días
---------------------------------------	-----------	-----------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.608.198 una redención de pena por **TRABAJO** de **CUATRO (04) MESES Y VEINTICUATRO PUNTO CINCO (24.5) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **FRANCISCO TRUJILLO FONSECA** ha cumplido una pena de **CIENTO NOVENTA Y CINCO (195) MESES Y DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS DE PRISIÓN** entre tiempo físico y redención de pena.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** a favor del condenado **JUAN GABRIEL JAIMES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.368.298.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena impuesta al señor **JUAN GABRIEL JAIMES JAIMES** en un quantum de **SESENTA (60) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el día 18 de marzo de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **3 de febrero de 2022**, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18735943	01-10-2022 a 31-12-2022	240	168	Sobresaliente	45
18576924	19-05-2022 a 30-06-2022	---	36	Sobresaliente	45v
18647350	01-07-2022 a 30-09-2022	---	348	Sobresaliente	46
		240	552		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	240 / 16
TOTAL	15 días

ESTUDIO	552 / 12
TOTAL	46 días

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **JUAN GABRIEL JAIMES JAIMES, SESENTA Y UN (61) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

3 de febrero de 2022 a la fecha

—————> 14 meses 21 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto

—————> 2 meses 1 día

Total Privación de la Libertad	16 meses 22 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JUAN GABRIEL JAIMES JAIMES** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECONOCER a **JUAN GABRIEL JAIMES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.368.298 una redención de pena por trabajo y estudio de **61 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN GABRIEL JAIMES JAIMES** ha cumplido una pena de **DIECISEIS (16) MESES VEINTIDOS (22) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.678.391.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN** al señor **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** que corresponde a las condenas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

1.1 **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia de fecha 26 de mayo de 2009 en la que lo condenó a la pena de 37 meses 8 días de prisión como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 12 de diciembre de 2006. Se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.160.2006.80667 NI PENAS 3470.

1.2 **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 31 de julio de 2009, en la que condenó al arriba mencionado a la pena de 40 meses de prisión por el punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por hechos ocurridos el 17 de octubre de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02857 NI PENAS 27608.

1.3 **JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 3 de julio de 2009, en la que se condenó al arriba mencionado a la pena de 32 meses y multa de 1.33 smlmv, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos ocurridos el 5 de agosto de 2008, dentro del radicado 68.001.60.00.159.2008.02160 NI 7277.

1.4 **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 27 de agosto de 2009, en la que se le condenó a la pena de 80 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL** por hechos que datan del 19 de octubre de 2007. Radicado: 68.001.60.00.160.2007.07764 NI 4346.

1.5 **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 26 de septiembre de 2009, en la que lo condenó a la pena de 72 meses de prisión, como responsable del punible de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**

2. La pena **ACUMULADA** de **CIENTO TREINTA Y SEIS (136) MESES DE PRISIÓN y MULTA 2.66 SMLMV**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal veinte años, fue decretada por el Juzgado 1 Homólogo de Bucaramanga el pasado 2 de marzo de 2010.
3. Mediante auto del 24 de mayo de 2021 este juzgado le concedió la prisión domiciliaria.
4. El sentenciado cuenta con una detención inicial de 81 meses 24 días.
5. Logra evidenciarse que **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el pasado 01 de abril de 2020, hallándose actualmente en el domicilio autorizado para descontar pena, esto es, **CALLE 11 N° 23-149, BARRIO PROVENZA DE BUCARAMANGA**, bajo custodia de la **CPMS BUCARAMANGA**.
6. Ingresa el expediente al despacho con petición de libertad condicional sin documentos del penal.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que las condiciones que generaron la negativa anterior emitida por este despacho, no han variado, pues no es posible entrar a realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor del condenado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO** Identificado con la cédula

de ciudadanía No. 1.098.678.391, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **RODOLFO PÉREZ CARRILLO**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de redención de pena a favor del condenado **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.866.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la pena acumulada de 258 meses de prisión impuesta al señor **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** en virtud de las siguientes sentencias a saber:
 - 1.1. Sentencia del 6 de diciembre de 2006, proferida por el por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
 - 1.2. Sentencia del 10 de noviembre de 2006, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
 - 1.3. Sentencia del 24 de octubre de 2006, proferida por el por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga.
2. Se logra evidenciar que el aquí condenado cuenta con una detención inicial de 115 meses 29 días (fl.265 c#2) que transcurrió entre el 7 de septiembre de 2006 y el 06 de mayo de 2016 (día anterior a ser capturado por la comisión de otro delito cuando se encontraba en prisión domiciliaria).
3. El condenado fue nuevamente puesto a disposición por estas diligencias el 16 de abril de 2020 fecha desde la cual continúa privado de la libertad

por este proceso, actualmente se encuentra al interior de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

REDENCIÓN DE PENA.

Se allegan documentos para redención de pena contentivos de los certificados de cómputos y calificaciones de conducta del condenado NIÑO VALBUENA expedidas por el CPMS BUCARAMANGA.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos del CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18293868	01-07-2021 a 30-09-2021	---	440	Sobresaliente	113
18389833	01-10-2021 a 31-12-2021	---	564	Sobresaliente	113v
18425245	01-01-2022 a 31-01-2022	---	184	Sobresaliente	114
18469508	01-02-022 a 31-03-2022	---	204	Sobresaliente	114v
18578660	01-04-2022 a 30-06-2022	---	552	Sobresaliente	115
18648294	01-07-2022 a 30-09-2022	---	568	Sobresaliente	115v
18738039	01-10-2022 a 31-12-2022	---	456	Sobresaliente	116
18852044	01-01-2023 a 31-03-2023	---	504	Sobresaliente	116v
TOTAL			3472		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	3472 / 16
TOTAL	217 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** en un quantum de **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva privado de la libertad en estas diligencias.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad
Detención Inicial:
07 de septiembre de 2006 a 06 de mayo de 2016 —————> 115 meses 29 días

Detención Actual:
16 de abril de 2020 a la fecha

→ 38 meses 6 días

❖ Redención de Pena
Concedida en autos anteriores
Concedida en el presente auto

→ 40 meses 2 días
→ 7 meses 7 días

Total Privación de la Libertad

201 meses 14 días

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el penado **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS UNO (201) MESES CATORCE (14) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.633.866 una redención de pena por trabajo de 217 días de prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que **EDSON JOSHIMAR NIÑO VALBUENA** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS UNO (201) MESES CATORCE (14) DÍAS**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida deprecada a favor de CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE con CC 1.096.253.668, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

- 1.- CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE, cumple una pena acumulada de 72 meses de prisión, en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 20 de febrero de 2019 y 3 de febrero de 2021 por los Juzgados Primero y Tercero Penal Municipal de Barrancabermeja como autor del delito de hurto calificado por hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2018 y 19 de marzo de 2018 respectivamente. Vigilancia que se ejerce bajo el radicado 680816000135201801231 NI 30065.
- 2.- Mediante auto del 23 de octubre de 2020 el Juzgado Primero Homólogo concedió la prisión domiciliaria.
- 3.- El 29 de mayo de 2023 este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

4.- REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18848854	01/01/2023	31/01/2023	168	TRABAJO	168	10.5
18848854	01/02/2023	31/03/2023	60	TRABAJO	0	0
18881386	01/04/2023	18/04/2023	0	TRABAJO	0	0
18881386	19/04/2023	30/04/2023	64	TRABAJO	64	4
18881386	01/05/2023	30/06/2023	328	TRABAJO	328	20.5
TOTAL REDENCIÓN						35

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	17/11/2022 -29/06/2023	EJEMPLAR

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura

NI.30065 CUI 68081600013520180123100

C/: CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE

D/: hurto calificado

Ley 906 de 2004.

Redención de Pena y Libertad por pena cumplida

4.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 35 días (1 mes 5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado ejemplar y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

4.2.- Ahora bien, no se reconocerán 60 horas correspondientes a las actividades realizadas entre 01/02/2023 al 31/03/2023, si en cuenta se tiene que fueron calificadas como deficientes, igual calificación obtuvo en el periodo comprendido entre el 01/04/2023 y 18/04/2023, empero en dicho periodo no realizó actividad de redención alguna.

4.3. El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 26 de septiembre de 2018, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **57 meses 9 días.**

4.4.- En sede de redenciones deben sumarse las reconocidas en autos siguientes: i) 63 días el 23 de octubre de 2019, ii) 78 días el 26 de octubre de 2020, iii) 83 días el 4 de enero de 2022, iv) 197.5 días el 29 de mayo de 2023 y, v) 35 días en la fecha que equivalen a **15 meses 6.5 días** redimidos.

4.5.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y la redención atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de **72 meses 15.5 días.**

5. LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

5.1.- Revisado el diligenciamiento se advierte que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por razón del presente proceso desde el 26 de septiembre de 2018; por lo que a la fecha lleva descontado un total de pena efectiva de 57 meses 9 días, sumado a las redenciones de pena concedidas, arroja un total superior a la pena impuesta; y en consecuencia, se concederá la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a partir de la fecha 4 DE JULIO DE 2023 – INCLUSIVE-, indicándosele a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si CRISTIAN ESNEIDER BERNAL DUARTE tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

5.2.- En punto de la pena accesoria, el art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”

5.3.- Como consecuencia declárese extinguida la pena principal y accesoria impuesta en contra del ajusticiado y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

5.4.- A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021; y remítanse las diligencias ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga para su archivo definitivo.

5.5.- Es de anotar que al momento de la concesión del beneficio de la prisión domiciliaria el Juzgado Primero Homólogo de la ciudad no impuso caución alguna (f.70 a 72), por lo que no hay lugar a devolución. Por ante el CSA líbrense las comunicaciones del caso.

5.6.- Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos estadísticos.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al interno a CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE, como redención de pena de UN MES CINCO DÍAS DE PRISIÓN (1 mes 5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer 60 horas correspondientes a las actividades realizadas entre 01/02/2023 al 31/03/2023, si en cuenta se tiene que fueron calificadas como deficientes, igual calificación obtuvo en el periodo comprendido entre el 01/04/2023 y 18/04/2023, empero no realizó actividad de redención alguna en dicho lapso.

TERCERO: DECLARAR que CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE ha cumplido una penalidad de SETENTA Y DOS MESES Y QUINCE PUNTO CINCO DÍAS (72 meses 15.5 días) DE PRISIÓN, sumando el tiempo físico y las redenciones concedidas.

CUARTO: DECRETAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE con CC 1.096.253.668 a partir de la fecha, a saber, 4 de julio de 2023.

QUINTO: LIBRAR ante la dirección del CPMS Bucaramanga la correspondiente **BOLETA DE LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA a partir del 4 DE JULIO DE 2023**, indicando que deben verificar si CRISTIAN SNEIDER BERNAL DUARTE tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

SEXTO: DECLARAR extinguida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

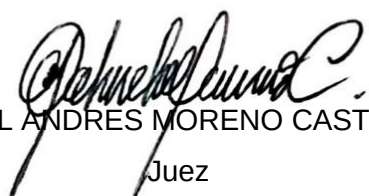
OCTAVO: DISPONER por conducto del CSA el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.

NOVENO: NO DISPONER devolución de caución prendaria como quiera que no fue impuesta al momento de conceder la prisión domiciliaria.

DÉCIMO: Por la Secretaría de este juzgado realícese la anotación de salida definitiva del despacho de un proceso contra el bien jurídico de la familia para efectos estadísticos.

DÉCIMOPRIMERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Julio cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se resuelve solicitud de prisión domiciliaria deprecada nuevamente por el sentenciado JOSE ANGEL GARCIA ARIAS, quien se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Bucaramanga

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 10 de junio de 2022, el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JOSE ANGEL GARCIA ARIAS fue condenado a pena de 36 meses de prisión, como responsable de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar agravada.

Mediante el escrito que es materia de estudio, el penado solicita se estudie nuevamente la posibilidad de concederle el beneficio de prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, argumentando que cumple con los requisitos allí previstos.

Sobre el particular, se advierte que mediante auto del 28 de noviembre de 2022, este Juzgado resolvió similar solicitud negando al sentenciado GARCIA ARIAS el sustituto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal¹, que consagra la exclusión de dicho beneficio, en

¹ **“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, **excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima** o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada;

los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, en virtud a que precisamente el sentenciado fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar del que fueron víctimas su hija menor de edad y su cónyuge, quienes hacen parte de su grupo familiar.

Contra dicha providencia el sentenciado interpuso recurso de reposición, el que fue resuelto mediante auto del 7 de febrero de 2023, providencia en la que se sostuvo:

“Mediante auto de septiembre 28 de 2022, este juzgado negó el sustituto de prisión domiciliaria al sentenciado JOSE ANGEL GARCÍA ARIAS con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38G del Código Penal, que consagra la exclusión de dicho beneficio, en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, en virtud a que precisamente el sentenciado fue condenado por el delito de violencia intrafamiliar del que fueron víctimas su hija menor de edad y su cónyuge, quienes hacen parte de su grupo familiar.

Ahora bien, no son de recibo los argumentos del recurrente, en el sentido de que su cónyuge y sus hijos desistieron de la acción en su contra, pues por el contrario lo que resulta claro de la presente actuación procesal es que JOSE ANGEL GARCÍA ARIAS fue condenado en virtud de preacuerdo al que llegó con la Fiscalía, condena que cobró firmeza haciendo tránsito a cosa juzgada, razón por la cual fue remitida a estos despachos para la vigilancia de la ejecución de la pena.

Tampoco en su caso hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad que alega, pues fue procesado y juzgado bajo la ley vigente para cuando ocurrieron los hechos (6 de febrero de 2022), sin que en su caso se haya presentado sucesión o coexistencia de leyes en el tiempo.

Por consiguiente, con fundamento en las razones acabadas de exponer, el despacho mantiene la providencia objeto de recurso.”

Entonces, en esta oportunidad el despacho se estará a lo decidido en autos del 28 de septiembre de 2022 y 7 de febrero de 2023 mediante los cuales se resolvió solicitud similar y recurso de reposición, pues los fundamentos legales de tales decisiones se mantienen invariables.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

RESUELVE:

PRIMERO: Estarse a lo resuelto en auto del 28 de noviembre de 2022, mediante el cual fue negado al sentenciado JOSE ANGEL GARCIA ARIAS identificado con la cédula 91.492.331 el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal y del 7 de febrero de 2023 por medio del cual se resolvió recurso interpuesto contra aquel.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

LMD

61

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver **ACUMULACIÓN DE PENAS** en favor del condenado **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.448.374.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO** por hechos acaecidos el día 14 de marzo de 2021, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Radicado: 68.081.60.00.135.2021.00397 NI 13739.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra en esta oportunidad privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **14 DE MARZO DE 2021**, hallándose actualmente recluido en la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. Ingresa el expediente al despacho con solicitud de acumulación que eleva el sentenciado entre el radicado que este despacho tiene a su cargo, esto es, el 68.081.60.00.135.2021.00397 y el que fue asignado al Juzgado 4 Homólogo de Bucaramanga identificado bajo el CUI 68.081.61.01.330.2020.00508.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de la acumulación jurídica de penas en favor del interno **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en el **CPMS BARRANCABERMEJA**, lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Conforme lo anteriormente mencionado, se relacionan las sentencias susceptibles de estudio de acumulación según consulta en la plataforma Justicia Siglo XXI, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	SUBROGADO
2021-00397 NI. 13739 J5 EPMS	14-03-2021	18-08-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	36 meses	Hurto Calificado	Ninguno – Privado de la libertad desde el 14-03-2021
2020-00508 J4EPMS	16-10-2020	16-12-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	10 Meses	Hurto Agravado	Ninguno

En virtud de las anteriores decisiones y acompasado ello con las exigencias del art. 460 de la Ley 906 de 2004, se logra evidenciar que para el caso en concreto se reúne toda la requisitoria, atendiendo que las decisiones señaladas se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas además que la pena solicitada para acumular con la que aquí se vigila es de la misma naturaleza, esto es, de prisión, siendo la primera sentencia emitida en su contra la del **18 de agosto de 2021** (Rad.2021-00397 NI 13739) por hechos acaecidos el **14-03-2021**, entre tanto, la otra sentencia objeto de análisis, si bien es cierto fue emitida con posterioridad a la mencionada, los hechos allí sancionados son anteriores a la primera sentencia proferida, dado que ocurrieron el 16 de octubre de 2020.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** frente a la sentencia condenatoria analizada, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal¹, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (36 meses), aumentada hasta en otro tanto (72 meses), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (46 meses), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años (por ser hechos acaecidos en vigencia de la Ley 906 de 2004), ni el otro tanto de la pena mayor.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de **TREINTA Y**

1 Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

02

SEIS (36) MESES DE PRISIÓN – radicado 2021-00397-, pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad en las siguientes proporciones así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-00397 NI. 13739 J5 EPMS	14-03-2021	18-08-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	36 meses	Hurto Calificado	Pena Base 36 meses
2020-00508 J4EPMS	16-10-2020	16-12-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	10 Meses	Hurto Agravado	Se incrementa a Pena Base 5 meses

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

Así las cosas, se establece un total de pena acumulada de **CUARENTA Y UNO (41) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia aquí acumulada (2020-00508), en tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al Juzgado 4 Homologo de esta ciudad, a quien le fue repartido para asumir vigilancia y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la decisión a la Dirección del **CPMS BARRANCABERMEJA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento, del que vale la pena aclarar tiene acumuladas hasta el momento tres sentencias condenatorias en su contra.

- ❖ **Detención Física Actual**
14 de marzo de 2021 a la fecha —————> 26 meses 15 días
- ❖ **Redención de Pena**
Reconocidas en autos anteriores —————> 6 meses 13 días

Total Privación de la Libertad	32 meses 28 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta detención física actual y redenciones reconocidas dentro de la presente actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- ACUMULAR las penas impuestas al señor **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.448.374 por los siguientes Juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA 1era Instancia	PENA	DELITO	INCREMENTO ART. 31
2021-00397 NI. 13739 J5 EPMS	14-03-2021	18-08-2021 Juzgado 1 Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	36 meses	Hurto Calificado	Pena Base 36 meses
2020-00508 J4EPMS	16-10-2020	16-12-2022 Juzgado 1 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja	10 Meses	Hurto Agravado	Se incrementa a Pena Base 5 meses

SEGUNDO.- FIJAR como penalidad **ACUMULADA** la de **CUARENTA Y UNO (41) MESES DE PRISIÓN** y la pena **ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** por el mismo término de la pena principal, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO- INCORPORAR a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

CUARTO.- COMUNICAR la presente acumulación jurídica a los Juzgados que emitieron las sentencias hoy acumuladas, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias, así como al **JUZGADO 4 HOMÓLOGO DE BUCARAMANGA** a quien le fue asignada la vigilancia de la pena del radicado 2020-00508 y al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al

03

condenado, previo registro de las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.

QUINTO.- COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

SEXTO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física actual y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

SEPTIMO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



NI	—	22665	—	EXP Físico
RAD	—	680016000258201201325		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			GERSON RAUL URIBE ROMERO				
Identificación			91.524.879				
Lugar de reclusión			CPMS Bucaramanga en prisión domiciliaria en la Diagonal 13D No. 11-38 Barrio Brisas del Campo de Girón				
Delito(s)			Violencia intrafamiliar agravada				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 7º	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga		29	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga			06	03	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final					21	03	2019
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	16	07	2012
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					79	06	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					79	06	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					06 SMLMV		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena		15	02	2021	04	11	-
Redención de pena		23	04	2021	-	29	-
Redención de pena		28	06	2022	02	09	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	25	07	2018	59	03	-
	Final	28	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).



Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 47 meses 15 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 59 meses 03 días de prisión de los 79 meses 06 días de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar y se encuentra en prisión domiciliaria.

En este punto, es pertinente resaltar que si bien obra concepto desfavorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno, lo cierto es que, tal y como se anotó en precedencia la decisión del suscrito no está supeditada a la calificación favorable del Consejo de Disciplina del establecimiento máxime cuando obra dentro del dossier que desde el año 2018, es decir todo el tiempo que estuvo recluso por causa de este asunto, su conducta siempre osciló entre buena y ejemplar, incluyendo su último periodo evaluado que va de los meses de diciembre de 2022 al mes de marzo de 2023, sumado a que en la última visita de control fechada el 07 de junio de 2023 arroja que se encuentra en su lugar de domicilio, lo que denota interés en cumplir los compromisos adquiridos.

Por último, tal y como se anotó en auto del 08 de mayo de 2023, el aquí sentenciado ha informado de manera oportuna sus cambios de domicilio y ha presentado diversas solicitudes las que no fueron resueltas de manera oportuna.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).



El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es en la Diagonal 13D N° 11-38 Barrio Brisas del Campo. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Girón.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso en concreto anotó la Juez cognoscente que para la imposición de la pena partiría del primer cuarto del linde mínimo, ello en virtud de la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad no obstante efectuó un incremento punitivo en razón a la circunstancia concursal homogénea.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado fallador informó que el sentenciado fue condenada al pago por perjuicios materiales en la suma de SEIS (06) SMLMV en favor de la señora VIVIANA ANDREA GOMEZ GUALDRÓN.

No obstante, no se observa en el plenario que las sumas antes mencionadas hayan sido canceladas o cuando menos, se hubiese garantizado ese pago, en consecuencia al no observarse pago alguno, así como tampoco garantía que asegure el cumplimiento de los



perjuicios reconocidos en incidente de reparación integral sentencia de 16 de marzo de 2018.

Y es que, la reparación de los daños ocasionados con la comisión de la conducta punible fue una de las obligaciones suscritas por el hoy sentenciado en la diligencia de compromiso calendada el 28 de junio de 2021, obligación esta que también se encuentra consagrada en el estatuto punitivo concretamente en el artículo 38B numeral cuarto literal b:

“(…)Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia”;

4. Decisión.

Por lo anterior se abstiene el suscrito por el momento de conceder el beneficio solicitado por el aquí condenado hasta que se demuestre satisfacción del pago de perjuicios a que fue condenado, garantías prestadas al respecto y bien demuestre con pruebas insolvencia económica y la misma sea debidamente reconocida por este juzgador.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37654	—	BestDoc
RAD	—	680016000159202201660		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JHON ALEXANDER NAVAS AYALA					
Identificación		1.095.789.314					
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA) Carrera 11 N° 22-09 apto 201ª, Barrio Girardot de Bucaramanga.					
Delito(s)		Hurto calificado y agravado.					
Procedimiento		Ley 1826 de 2017					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 8º	Penal	Municipal	Bucaramanga	16	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				27	09	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	02	2022	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				21	18	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				21	18	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	SI	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha					Monto
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		29	06	2023	-	27	-



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	19	02	202	16	10	-
	Final	29	06	2023	-	-	-
Subtotal					17	07	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, actualmente vigilado por un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 12 meses 29 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 17 meses 07 días de prisión de los 21 meses 18 días de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Carrera 11 N° 22-09 apto 201ª, Barrio Girardot de Bucaramanga. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**



Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto el sentenciado aceptó los cargos mediante preacuerdo, evitando con ello un desgaste para la administración de justicia, razón por la cual se hizo merecedor de la rebaja pactada.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

La juez de conocimiento refiere en uno de los apartes de la sentencia condenatoria fechada el 16 de septiembre de 2022, que la víctima fue integralmente reparada por los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada dentro del penal y en su residencia, así realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:



Suscribir <u>diligencia</u> de <u>compromiso</u> del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución</u> que garantizará las obligaciones.	\$100.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	04 MESES 11 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- 1. CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 17 meses 07 días de prisión de los 21 meses 18 días de prisión** que contiene la condena.



- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--



NI	—	37654	—	BestDoc
RAD	—	680016000159202201660		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JHON ALEXANDER NAVAS AYALA				
Identificación			1.098.789.314				
Lugar de reclusión			CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria en la carrera 11 N° 22-09 Apto 201ª Barrio Girardot de Bucaramanga.				
Delito(s)			Hurto Calificado y Agravado				
Procedimiento			Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 08°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	16	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				27	09	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	02	2022	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					21	18	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					21	18	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			

CONSIDERACIONES



1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la vigilancia del interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18875294	Ene. 2023	Mar. 2023	318	-	27	Sobresaliente – Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de 27 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 27 días.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	37654	—	BestDoc
RAD	—	680016000159202201660		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JHON ALEXANDER NAVAS AYALA				
Identificación			1.098.789.314				
Lugar de reclusión			CPMS BUCARAMANGA en prisión domiciliaria en la carrera 11 N° 22-09 Apto 201ª Barrio Girardot de Bucaramanga.				
Delito(s)			Hurto Calificado y Agravado				
Procedimiento			Ley 1826 de 2017				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 08°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	16	09	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				27	09	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	02	2022	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					21	18	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					21	18	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			

CONSIDERACIONES



1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la vigilancia del interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18875294	Ene. 2023	Mar. 2023	318	-	27	Sobresaliente – Buena

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de 27 días.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 27 días.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



CUI 680016106067-2022-00007 N.I 37060

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
NOMBRE	MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	1826 /2017
RADICADO	37060-2022-00007 1 cuaderno
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver sobre la petición de libertad por pena cumplida que se invoca en favor del condenado **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.792.566 de Bucaramanga.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 9 de junio de 2022, condenó a MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO, a la pena principal de **18 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 75 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **EXTORSIÓN EN TENTATIVA**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente **privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

Su detención data del 18 de febrero de 2022, por lo que lleva privado de la libertad para una privación de la libertad DIECISÉIS MESES DIECISÉIS DÍAS DE PRISIÓN; de donde se advierte sin ninguna

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena que se le impuso de 18 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida que invocó el defensor del condenado mediante escrito de la fecha.

De otro lado, se solicitará al CPAMS GIRÓN, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre el interno durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por este asunto, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tanto está próximo a cumplir la pena a la que se le condenó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, ha cumplido una penalidad de **16 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.792.566 de Bucaramanga** conforme se motiva, en tanto a la fecha no ha cumplido la pena que se le impuso en la sentencia de 18 meses de prisión.

TERCERO. SOLICITAR al CPAMS GIRÓN, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por este asunto, para efectos de redención de pena, con los

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

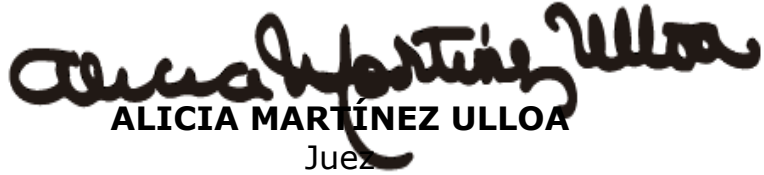


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correspondientes certificados de calificación de conducta, en tato está próximo a cumplir la pena a la que se le condenó.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bucaramanga, 4 de julio de 2023. Oficio N° 1710
CUI 680016106067-2022-00007 N.I 37060

Señor
DIRECTOR CPAMS GIRÓN
Girón Santander

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“**SOLICITAR** al CPAMS GIRÓN, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registre **MICHAEL DUVAN GIL ROBALLO**, durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por este asunto, para efectos de redención de pena, con los correspondientes certificados de calificación de conducta, en tato está próximo a cumplir la pena a la que se le condenó.”

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor WILSON ROJAS PÉREZ, permanezca privado de la libertad por otro proceso, contrario a ello, no registra ninguna anotación. Bucaramanga, 18 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI 15054 (Radicado 68001.60.00.160.2010.06802.00)

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	WILSON ROJAS PÉREZ
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2010.06802 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

Se encuentra en el Despacho las presentes diligencias para decidir sobre la prescripción de la pena impuesta a **WILSON ROJAS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.541.619**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2018¹ condenó a WILSON ROJAS PÉREZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la

¹ Folio 2 y ss. Cuaderno uno.



pena por un período de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

Mediante proveído del 15 de noviembre de 2018² este Despacho Judicial avocó el conocimiento del presente asunto, ordenando citar al sentenciado a fin de que diera cumplimiento a las obligaciones impuestas en la sentencia, empero hasta la fecha no se ha obtenido resultado positivo sobre dicho trámite.

ROJAS PÉREZ, en la actualidad, no se encuentra privado de la libertad, ni cuenta con reporte de otros procesos³.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta el 18 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 del C.P. modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, la pena se extingue por prescripción. En materia penal la prescripción, es una institución de extinción de la condena que se haya impuesto a un sentenciado.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta, la vigencia de la misma más que beneficio a

² Folio 19.

³ Folio 32.



la sociedad la perjudica notoriamente puesto que se va a remover un hecho punible ya olvidado en la conciencia colectiva y además la pena ya no tendría ninguna utilidad.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe: primero, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, segundo, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibídem).

En el caso de estudio, se tiene que el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 18 de enero de 2018 condenó a WILSON ROJAS PÉREZ, a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión, multa de veinte (20) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor del delito de inasistencia alimentaria. Decisión que adquirió ejecutoria formal y material en la misma fecha.

Ha de indicarse entonces que desde la ejecutoria de la sentencia a la fecha, ha transcurrido un lapso superior a los cinco (5) años –por tratarse de una pena inferior a ese quantum- sin que existan razones para considerar interrumpido el término de prescripción de la pena, tal como se observa en el sistema Justicia XXI y el aplicativo SISIEPEC WEB, pues en la actualidad no registra ingreso en Centro Carcelario alguno que permita colegir su aprehensión física, luego no hay lugar a considerar la suspensión o interrupción de dicho conteo, circunstancia por la que se impone declarar extinguida la condena impuesta al sentenciado,



conforme a los dispositivos citados, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Asimismo, se comunicará la decisión a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. Igualmente se cancelará cualquier requerimiento vigente por este asunto. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase la actuación al Juzgado de origen para su archivo.

Huelga destacar que, al efectuar la revisión del caso, tenemos que el señor ROJAS PÉREZ fue condenado al pago de perjuicios⁴, sin embargo, ante el instituto jurídico de la prescripción no es posible mantener activo el asunto, advirtiéndole que la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente –por la vía civil–.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la prescripción de la pena impuesta a **WILSON ROJAS PÉREZ** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.541.619**, condenado el 18 de enero de 2018 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga; decisión que se toma previas las motivaciones.

SEGUNDO. - ORDENAR que se levante cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hubiese adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

⁴ Folio 25.



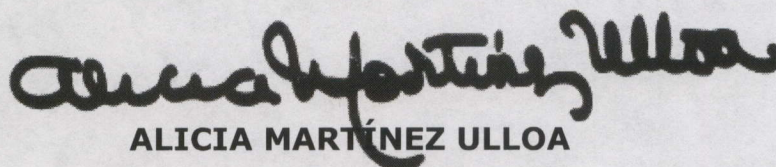
TERCERO. - OFICIAR a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades que se le enteró de la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva

QUINTO. - REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen - Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga-, para que se proceda a su archivo.

SEXTO. - ENTERAR a todas las partes que contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

JDPF.



NI	—	35050	—	EXP Físico
RAD	—	11001600001520130504600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	30	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			HÉCTOR TOLOZA PINZÓN				
Identificación			5.634.694				
Lugar de reclusión			EPMSC MÁLAGA				
Delito(s)			Homicidio en grado de tentativa				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 09	Penal	Circuito de Conocimiento	Bogotá	28	01	2014	
Tribunal Superior	Sala Penal	Bogotá		16	12	2014	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				19	01	2015	
Fecha de los hechos				25	04	2013	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				104	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				104	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	



Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	17	04	2015	01	18	-
Redención de pena	19	04	2017	05	27	12
Redención de pena	26	09	2017	02	28	-
Redención de pena	19	11	2021	02	03	-
Redención de pena	14	09	2022	02	07	12
Redención de pena	23	02	2023	03	22	-
Redención de pena	30	06	2023	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	25	04	2013	53	07
	Final	02	10	2017		
Privación de la libertad actual	Inicio	01	03	2021	27	29
	Final	30	06	2023		
Subtotal				101	25	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal (arts. 38 # 8°; 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción las demás que señale la ley (como el Cumplimiento de la pena de prisión) y la Rehabilitación.

La libertad del sentenciado se cumplirá de inmediato cuando se haya cumplido la totalidad de la pena de prisión (art. 317 # 1 L. 906/04; art. 365 # 2 Ley 600/00), y el tiempo de detención preventiva se reputará como parte de la pena cumplida (art. 37 # 3 Ley 599/00; art. 54 D. 100/80). Todo director de establecimiento penitenciario debe poner en conocimiento del juez de penas, por lo menos 30 días antes, el cumplimiento físico de la condena en firme (art. 70 L. 65/93).

Así mismo, la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con “meridiana claridad” que las “penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente”, luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

3. Caso en concreto



Acorde con lo reseñado en el acápite de los antecedentes del presente auto, fácil es colegir, que el sentenciado aún no alcanza el cumplimiento total de la pena de prisión que este Despacho le vigila bajo el radicado de la referencia.

4. Determinación

No conceder libertad inmediata e incondicional por pena cumplida en favor de la sentenciada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. NO DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Cumplimiento de la pena de prisión y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
- 2. DECLARAR** que a la fecha el sentenciado has descontado una penalidad efectiva de **101 meses, 25 días**, de los **104 meses** de prisión, que contiene la condena.
- 3. PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--



NI	—	35050	—	EXP Físico
RAD	—	11001600001520130504600		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	30	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado				HÉCTOR TOLOZA PINZÓN		
Identificación				5.634.694		
Lugar de reclusión				EPMSC MÁLAGA		
Delito(s)				Homicidio en grado de tentativa		
Procedimiento				Ley 906 de 2004		
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 09	Penal	Circuito de Conocimiento	Bogotá		28	01 2014
Tribunal Superior	Sala Penal		Bogotá		16	12 2014
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	- -
Ejecutoria de decisión final					19	01 2015
Fecha de los hechos					25	04 2013
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					104	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					104	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el EPMSC Málaga.

2. Redención de pena en el caso en concreto



Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18815439	25 en. 2023	31 Marz. 2023	376	00	24	Sobresaliente – Ejemplar
18880473	01 Abr 2023	28 Jun. 2023	456	00	29	Sobresaliente – Ejemplar

Certificado	Periodo		Enseñanza			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18815439	01 En. 2023	24 En. 2023	76	00	10	Sobresaliente – Ejemplar

Ahora en relación con el certificado de cómputos número 15903769 (del 02/10/2014 al 31/12/2014), habrá de decirse que oteado el expediente se pudo establecer que fue objeto de reconocimiento por parte del Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, mediante interlocutorio del 17 de abril de 2015.

2. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 meses 03 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses, 03 días**.
- 2. **NO REDIMIR** PENA al sentenciado en ciernes en razón del certificado de cómputos No. 15903769 por las razones anotadas en la fracción motiva de este proveído.
- 3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	39208	—	BESTDoc
RAD	—	68001310700020220041300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		CRISTIAN VILLAMIZAR SEPÚLVEDA					
Identificación		91.298.854					
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)		Concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión.					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha			
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 2	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	30	03	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final				30	03	2023	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2012	
			Final	-	-	2018	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				97	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				97	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				2850 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
		Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-
		Libertad condicional	-	-	-	-	-
		Prisión Domiciliaria	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la vigilancia del interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
17764627	Ene. 2020	Mar. 2020	363	01	-	Sobresaliente – ejemplar

Certificado	Periodo		Enseñanza			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18857060	Ene. 2023	Mar. 2023	280	01	05	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **02 meses, 05 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **02 meses 05 días**.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	39208	—	BESTDoc
RAD	—	68001310700020220041300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	Junio	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			CRISTIAN VILLAMIZAR SEPÚLVEDA					
Identificación			91.298.854					
Lugar de reclusión			CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)			Concierto para delinquir agravado en concurso con extorsión.					
Procedimiento			Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 02	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga		30	03	2023	
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas			-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas			-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final					30	03	2023	
Fecha de los Hechos				Inicio		2012		
				Final	19	03	2018	
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Pena de Prisión					97	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					97	-	-	
Pena privativa de otro derecho					-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión					2850 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-			
Perjuicios reconocidos					-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-		
Libertad condicional		-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria		-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha			Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena			26	05	2023	08	12	-



Redención de pena		29	06	2023	02	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	05	06	2018	60	24	-
	Final	29	06	2023			
Subtotal					71	11	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1121 de 2006 (art. 26 -Entró en vigencia el 29/12/2006-) que refiere: “Cuando se trate de delitos de (...) **terrorismo, extorsión y conexos**,... no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal judicial o administrativo (...).”

Sobre la vigencia de dicha disposición legal se han elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales:

“... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito” (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).



“... la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (CSJ STP17243-2014)

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: “Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.”

“... el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados” (CSJ STP8287-2014)

Para el caso concreto:

- i.) Los hechos de las sentencias datan del año 2012, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de extorsión y terrorismo.
- ii.) Los delitos cometidos por el sentenciado, son concierto para delinquir agravado, en concurso heterogéneo con “extorsión” de lo anterior, es fácil afirmar, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y por tanto, debe el despacho denegar la petición.

3. Conclusión.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de delitos de terrorismo, extorsión y conexos, como en el presente caso.

Finalmente, atendiendo que obra en el expediente solicitud de redención de pena, sin que se hubiesen allegado los certificados de cómputo por parte de la dirección del CPMS



Bucaramanga se reitera que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado N° 17560165, 18469442, 18578608, 18647909, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una **penalidad efectiva de 71 meses 11 días de prisión, de los 97 meses a que fue condenado.**
- 3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado N° 17560165, 17764627, 18469442, 18578608, 18647909, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 4. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--

5476 (CUI 68001310700220140015600)

1 cdno

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 de 2000
RADICADO	2014-00156
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84 069 455 de Maicao Guajira.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2014, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a la pena de **255 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA 2.850 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 138 meses, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de agosto de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad CIENTODIECISIETE (117) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0114801 del 22 de junio de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena de FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18860313	Febrero a Marzo/23	400		
18875924	Abril/23	144		
	TOTAL	544		
Tiempo redimido		34= 1 mes 4 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros 1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN, que sumados con las redenciones de pena ya reconocidas (36 meses 11 días), arroja un total redimido de 37 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tienen una penalidad cumplida de CIENTOCINCUENTA Y CINCO (155) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 26 de junio de 2023.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, una redención de pena por trabajo de **1 MES 4 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de **37 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de **155 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLÓA
JUEZ

AR/



5476 (CUI 68001310700220140015600)

1 cdno

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS GIRÓN
LEY	600 de 2000
RADICADO	2014-00156
DECISIÓN	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 84 069 455 de Maicao Guajira.**

ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 16 de julio de 2014, el Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, a la pena de **255 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN**, MULTA 2.850 SMLMV e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 138 meses, como coautor de los delitos de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y CONCIERTO PARA DELINQUIR**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 30 de agosto de 2013, y lleva a la fecha privado de la libertad CIENTODIECISIETE (117) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN** por este asunto.

PETICIÓN



En esta fase de la ejecución de la pena, el Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, remite oficio contentivo de los documentos para estudio del sustituto de libertad condicional en relación con el penado FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, así:

- Resolución No 421 697 del 21 de junio de 2023, conceptuando favorablemente el otorgamiento del sustituto de libertad condicional;
- Cartilla Biográfica,

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente aportado por el penal, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como para el sublite la ocurrencia de los hechos datan del 31 de julio de 2002, es decir, acaecieron en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en el cual el Legislador exigía para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena (3/5 partes), y el buen comportamiento intramural, sin entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el pago de los perjuicios o la multa impuesta¹.

¹ Art. código penal art. 64. Ley 599 de 2000. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena. El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena



Normativa que consagra tratamiento más benévolo respecto de la regla vigente, esto es, el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004; en tal virtud en aplicación del principio de favorabilidad por ultraactividad² de la ley penal, será el que rija para la decisión, si se tiene que la aplicación gradual de la norma posterior no resulta benéfica al actor en el caso concreto, ello en consonancia con lo expuesto por el Máximo Tribunal Constitucional respecto de la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, así:

“Cabe destacar que ante los cambios legislativos, específicamente con la expedición de la Ley 906 de 2004, se presentan distintas situaciones en las que, en atención a la vigencia territorial de la norma, se ha dificultado la aplicación e interpretación del principio de favorabilidad. La jurisprudencia constitucional, en estos casos, se inclinó por determinar que: “la Ley 906 de 2004 debe aplicarse a hechos sucedidos antes de su entrada en vigencia e independientemente del distrito judicial donde estos se presentaron, si ello redunde en beneficio del procesado”.

Ahora bien, si se tiene en cuenta que el sustituto de libertad condicional, implica la concreción del fin resocializador de la pena y por ende la oportunidad de reincorporarse a la sociedad mediante el disfrute de derecho a la libre locomoción, tras largo tiempo de reclusión intramuros; tal como lo ha determinado la Corte Constitucional:

“...el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que hay dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual se logra la finalidad rehabilitadora de la pena. El principal argumento para que esta figura haya sido incorporada dentro de nuestra legislación es la resocialización del condenado, “pues si una de las finalidades de la

² Sentencia T 019 de 2017. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Frente al principio de favorabilidad en materia penal, el precedente de la Corporación ha señalado que: “la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, pudiéndose aplicar en su desarrollo una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongarle sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado. (...) Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultraactividad de la ley.

La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.

Sobre este punto debe la Corte señalar que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales, pues el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales”



pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad”.

Entonces, en relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 sin modificaciones, en aplicación del principio de favorabilidad al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2002, que para el sub lite sería de **153 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que a la fecha lleva privación efectiva de la libertad CIENTO CINCUENTA Y CINCO (155) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena³.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé tan solo el buen comportamiento intramural, no siendo del caso entrar a valorar aspectos tales como sus antecedentes judiciales, o la naturaleza o modalidad delictiva, y aspectos relacionados con el arraigo familiar o social del condenado; que la Legislación actual consagra como criterio para inferir la resocialización de un individuo, entonces es del caso precisar que el interno FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad, su comportamiento puede calificarse como ejemplar, que se colige del óptimo proceso intramural que ha desarrollado, palpable en las anotaciones de la cartilla biográfica, no registra sanciones o investigaciones disciplinarias, y se encuentra clasificado en fase de mínima seguridad mediante resolución No 421 0392022 del 12 de diciembre de 2022.

Aunado a lo anterior, presenta concepto favorable⁴ para este beneficio, lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen

³ 37 meses 15 días

⁴ Resolución No 421 697 del 21 de junio de 2023 emitido por la Dirección del CPAMS GIRÓN.



proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **100 MESES 4 DÍAS**, debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., garantizadas mediante caución prendaria por equivalente a **CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **o mediante póliza judicial**; en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, y el ilícito por el que se condena resulta de gravedad frente al tiempo que le hace falta por cumplir, e igualmente la ausencia de documentación frente a la capacidad económica de la que se desprenda imposibilidad alguna para asumir tal obligación; luego se procederá a librar la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, ha cumplido una penalidad de CIENTOCINCUENTA Y CINCO (155) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.



SEGUNDO.- CONCEDER a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **100 MESES 4 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, ella misma cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

TERCERO. - ORDENAR que el favorecido suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestara **caución prendaria por valor de CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** en efectivo, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, **o mediante póliza judicial.**

CUARTO. - LIBRESE orden de libertad a **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, para ante la Dirección del Centro Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

QUINTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**DILIGENCIA DE COMPROMISO
LIBERTAD CONDICIONAL
NI – 5476**

En _____, a los _____ días del mes de _____ del año _____, ante funcionario del INPEC – CPAMS GIRÓN-, el (la) señor(a) **JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ** identificado (a) con cedula de ciudadanía _____, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

- 1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
- 2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
- 3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
- 4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **100 MESES 4 DÍAS**.
- 5. Observar buena conducta social y familiar.
- 6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección _____,
celular _____ y correo electrónico _____.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

JAIRO FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

El notificador (a),



NI	—	38735	—	BestDoc
RAD	—	680016000159201603116		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	29	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre otorgamiento de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	DIEGO FERNANDO MORALES MEDINA					
Identificación	1.095.926.929					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (PRISIÓN DOMICILIARIA) Calle 69 N° 7b-105 Casa 22 Piso 2 Barrio Juan XIII Bucaramanga.					
Delito(s)	Fabricación tráfico y porte de armas de fuego accesorios partes o municiones.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	28	08	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				28	08	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	05	03	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				108	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				108	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	SI	-			
Ejecución de la			Fecha	Monto		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		25	08	2020	03	26	-
Redención de pena		14	09	2020	-	28	12
Redención de pena		19	05	2021	02	02	-
Redención de pena		09	07	2021	01	-	12
Redención de pena		24	09	2021	-	29	12
Redención de pena		13	06	2022	02	03	-
Redención de pena		06	12	2022	02	12	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	02	2019	52	13	-
	Final	29	06	2023			
Subtotal					65	26	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria, actualmente vigilado por un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto



La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 64 meses 24 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 65 meses 26 días de prisión de los 108 meses de prisión a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez “sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la ‘resolución favorable’ del Consejo de Disciplina del establecimiento” (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar y actualmente se encuentra en prisión domiciliaria.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y a su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas como sobresalientes.



- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Calle 69 N° 7b-105 Casa 22 Piso 2 Barrio Juan XIII Bucaramanga. Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que en el presente asunto, no concurrieron circunstancias de mayor punibilidad, como las consagradas en el artículo 58 del estatuto punitivo, pero si se observaron circunstancias de menor punibilidad, como la carencia de antecedentes penales, razón que consideró el fallador suficiente para partir del linde mínimo del primer cuarto, lo que a su juicio la ausencia de historial delictivo conllevó a la aplicación de la pena con menor drasticidad.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Atendiendo la naturaleza del delito, no hay lugar al incidente de reparación integral.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo



necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada dentro del penal y en su residencia, así realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo los siguientes condiciones:

Suscribir <u>diligencia de compromiso del art. 65 CP.</u>	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
<u>Caución que garantizará las obligaciones.</u>	\$400.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
<u>Periodo de prueba que se impone.</u>	42 MESES 04 DIAS.
<u>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.</u>	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien corresponda (art. 453 Ley 906/04).



DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 65 meses 26 días de prisión de los 108 meses de prisión que contiene la condena.**
- 4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
- 5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	18329	—	Exp. Físico
RAD	—	76001600019520100066100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		RUBÉN DARÍO GALLEGO OCAMPO					
Identificación		71.261.713					
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN					
Delito(s)		Extorsión agravada en grado de tentativa					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 07	Penal	Municipal Conocimiento	Cali	31	01	2011	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				31	01	2011	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	19	03	2010	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				96	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				96	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1500 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	05	2020	-	26	-



Redención de pena	06	11	2020	03	28	-
Redención de pena	14	05	2021	02	02	-
Redención de pena	28	06	2021	01	01	-
Redención de pena	09	05	2022	03	02	12
Redención de pena	20	06	2023	04	21	-
Redención de pena	29	06	2023	01	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	06	03	2019	51	23
	Final	29	06	2023		
Subtotal				68	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1121 de 2006 (art. 26 -Entró en vigencia el 29/12/2006-) que refiere: “Cuando se trate de delitos de (...) **terrorismo, extorsión y conexos**,... no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal judicial o administrativo (...)”

Sobre la vigencia de dicha disposición legal se han elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales:

“... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad



solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito” (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).

“... la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (CSJ STP17243-2014)

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: “Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes.”

“... el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional –que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados” (CSJ STP8287-2014)

Para el caso concreto:

- i.) Los hechos de las sentencias datan del año 2010, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de extorsión y terrorismo.
- ii.) Los delitos cometidos por el sentenciado, son “extorsión agravada en grado de tentativa” de lo anterior, es fácil afirmar, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y por tanto, debe el despacho denegar la petición.

3. Conclusión.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o



subrogados penales por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de delitos de terrorismo, extorsión y conexos, como en el presente caso.

Así mismo, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 68 meses 21 días de prisión, de los 96 meses a que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
- 2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una **penalidad efectiva de 68 meses 21 días de prisión, de los 96 meses a que fue condenado**.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--



NI	—	656	—	BestDoc
RAD	—	68081600013520200116900		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	14	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		EVER ANDRADE VALENCIA				
Identificación		71.182.937				
Lugar de reclusión		EPMSC BARRANCABERMEJA				
Delito(s)		Destinación ilícita de muebles o inmuebles art. 377 del C.P. en concurso heterogéneo, con el delito de conservación o financiación de plantaciones art. 375 Inc. 2 del C.P. y tráfico de sustancias para el procesamiento de narcóticos art. 382 del C.P.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Cartagena	07	03	2023
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-
Ejecutoria de decisión final				07	03	2023
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	20	11	2020
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				52	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				52	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				1502 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	11	2020	31	09	-
	Final	29	06	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS de Barrancabermeja para el envío de los mismos.

Determinación.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará nuevamente al director del CPMS de Barrancabermeja para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 31 meses 09 días del total de 52 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE



1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Barrancabermeja para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **31 meses 09 días** del total de 52 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--



NI. 11041 (**Radicado** 68755.60.00.000.2014.00001.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA
NOMBRE	PABLO IBAÑEZ AMOROCHO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPAMS-GIRÓN
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68755.60.00.000.2014.00001 3 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la redención de pena en relación con el sentenciado **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.101.686.917** del Socorro, Sder.

ANTECEDENTES

El 18 de agosto de 2015, el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Socorro, Santander, condenó a PABLO IBAÑEZ AMOROCHO, a la pena de trescientos treinta y dos (332) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del porte o tenencia de armas de fuego o municiones por el término de veinte (20) años, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 11 de noviembre de 2014, y lleva a la fecha privado de la libertad 103 MESES 2 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN descontando pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2022EE0086454 del 11 de mayo de 2023 ingresado al despacho el 23 de mayo siguiente, provenientes del CPAMS GIRÓN, contentivos de certificado de cómputos y calificaciones conducta para reconocimiento de redención de pena de IBAÑEZ AMOROCHO.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18848691	Abril 2022	Febrero 2023	2256			141		
TOTAL						141 días		
TOTAL REDIMIDO						4 meses, 21 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de trabajo en 4 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN, guarismo que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores -32 meses 9 días de prisión-, arroja un total redimido de 37 MESES DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo que se norma en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, se tiene una penalidad cumplida de **140 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN.**

OTRAS DETERMINACIONES

REITÉRESE lo dispuesto en el auto del 3 de abril de 2023, solicitando al CPAMS GIRÓN, que **allegue inmediatamente** las resultas de la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **PABLO IBÁÑEZ AMOROCHO**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de hasta 72 horas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE



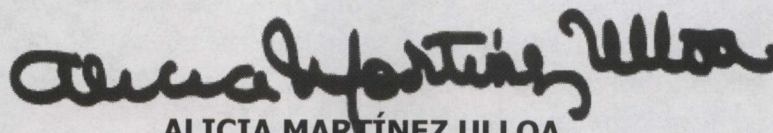
PRIMERO. - OTORGAR a **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, una redención de pena por trabajo de **4 MESES, 21 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **37 MESES DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. - DECLARAR que **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, ha cumplido una penalidad de **140 MESES, 2 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.

TERCERO. — Por la Secretaría del C.S.J. de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, **REITÉRESE** lo dispuesto en el auto del 3 de abril de 2023, solicitando al CPAMS GIRÓN, que allegue inmediatamente las resultas de la consulta sobre archivos de inteligencia y contrainteligencia de organismos de seguridad del Estado, que permita establecer que **PABLO IBAÑEZ AMOROCHO**, no está vinculado con organizaciones delincuenciales, en cumplimiento de la exigencia del Decreto 232 de 1998, para decidir sobre el permiso administrativo de hasta 72 horas

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDPF

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JORGE ARÉVALO VARGAS identificado con C.C 1.102.365.883, privado de la libertad en su domicilio ubicado en la Calle 35 No. 20-60 Barrio Rincón de Girón.

CONSIDERACIONES

- 1.- JORGE ARÉVALO VARGAS fue condenado por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Bucaramanga el 19 de mayo de 2020 a la pena principal de 54 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Se le concedió la prisión domiciliaria previo pago de caución equivalente a medio salario mínimo. Rad. 68001600015920120731400 NI 34838.
- 2.- En la fecha, este despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023 en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga.
- 3.- El justiciado ha estado privado de la libertad por este proceso desde el 5 de abril de 2021, por lo que a la fecha ha descontado un término físico de **26 meses 24 días.**
- 4.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“....El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”¹

6.- Al verificar el diligenciamiento se encuentra memorial mediante el cual el sentenciado solicita la concesión de su libertad condicional.

7.- Conforme lo establece el artículo 471 del CPP la petición de libertad condicional para su estudio debe presentarse en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

8 - Así las cosas, como quiera que con la petición de libertad condicional elevada por el interno JORGE ARÉVALO VARGAS, no se allegan documentos que permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento durante el tratamiento

¹ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

penitenciario - Resolución favorable de la Institución Penitenciaria - Cartilla biográfica - Certificado de calificación de conducta - soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la vigilancia de la prisión domiciliaria otorgada al condenado; así como los que den cuenta de su arraigo, habrá de despacharse en forma desfavorable su solicitud.

Ello, si en cuenta se tiene que al no contar con la documentación necesaria, se imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

9.- Oficiése por una sola vez al CPMS Bucaramanga a efectos que sin alterar los turnos internos de solicitudes de naturaleza similar, envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, e informes de visitas domiciliarias realizadas que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

10.- Se exhortará igualmente al interno a efectos que; en adelante, previo a elevar solicitudes sin el lleno de los requisitos legales ante el Despacho; las que generan alta congestión en los diferentes juzgados de ejecución de penas de la ciudad y dilatan el trámite adecuado y oportuno del cúmulo de peticiones que a diario se reciben, acuda en forma directa ante el área jurídica del CPMS Bucaramanga y requiera la remisión oportuna de la documentación completa para su estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por el momento al sentenciado JORGE ARÉVALO VARGAS la LIBERTAD CONDICIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

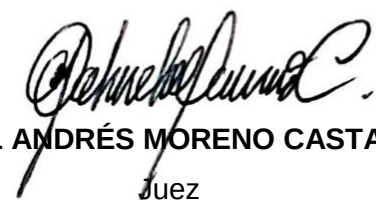
SEGUNDO: EXHORTAR al interno a efectos que; en adelante, previo a elevar solicitudes sin el lleno de los requisitos legales ante el Despacho; las que generan alta congestión en los diferentes juzgados de ejecución de penas de la ciudad y dilatan el trámite adecuado y oportuno del cúmulo de peticiones que a diario se reciben, acuda en forma directa ante el área jurídica del CPMS Bucaramanga y requiera la remisión oportuna de la documentación completa para su estudio.

TERCERO: OFICIAR por una sola vez al CPMS Bucaramanga a efectos que sin alterar los turnos internos de solicitudes de naturaleza similar, envíe con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, e informes de visitas domiciliarias realizadas que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del CPP.

CUARTO: DECLARAR que a la fecha el condenado JORGE ARÉVALO VARGAS ha cumplido una pena de VEINTISEIS MESES VEINTICUATRO DÍAS (26 meses 24 días.), teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	2803	—	EXP Físico
RAD	—	68655600022520090011100		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** * * * *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		PEDRO HERNÁNDEZ NAVAS				
Identificación		5.730.483				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRON				
Delito(s)		Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 1°	Penal	Circuito	Barrancabermeja	26	08	2010
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		03	03	2011
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas			-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas			-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				10	03	2011
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	13	05	2009
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				310	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				310	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		14	06	2012	06	13	-
Redención de pena		05	11	2020	32	09	-
Redención de pena		03	02	2023	10	01	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	23	06	2009	168	05	-
	Final	28	06	2023			
Subtotal					216	28	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

No obstante, lo anterior:

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) que refiere:

“Beneficios y mecanismos sustitutivos: cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes se aplicarán las siguientes reglas: 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal...” (Lo subrayado y en negrillas corresponde al Juzgado).



La Corte Suprema ha elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales sobre el particular:

“La prohibición prevista en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes».” (STP 10706 -2021; STP16758-2018)

“Las prohibiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia, continúan vigentes, pues así lo ha expuesto de manera pacífica y reiterada la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia CSJ STP6269 – 2015 y CSJ STP11310 – 2014, que al respecto refirió: ‘Como meridianamente se puede observar, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 no fue derogado tácitamente por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, pues este fenómeno jurídico sólo acontece cuando la disposición nueva no es conciliable con la anterior, lo cual no ocurrió en el presente caso, toda vez que la exclusión de beneficios contenida en la última regla, sólo incorporó algunos delitos para los cuales no procedían la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria – dentro de los cuales enlistó aquellos contra la libertad, integridad y formación sexuales-, dejando incólumes aquellas disposiciones normativas que regulan el subrogado de la libertad condicional....’.”// Entonces, no es que el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 haya sido derogado por la Ley 1709 de 2014, las dos normas coexisten, debiendo aplicarse el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, norma especial que prevalece sobre la general”. (CSJ STP2488-2019)

Para el caso concreto:

i.) Los hechos de la sentencia son del año 2009, es decir, se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra los niños, niñas y adolescentes.

ii.) El delito objeto de condena, Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.

De lo anterior, es fácil afirmar una vez más, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el mecanismo sustitutivo deprecado y, por tanto, debe el despacho denegar la petición, ello con base a lo establecido en el numeral 8 del art. 199 de la Ley 1098 de 2006.

3. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior no se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el subrogado de libertad condicional, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, cuando se trate de delitos cometidos contra la libertad, integridad y formación sexual de los niños, niñas y adolescentes, como en el presente caso.

Finalmente, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 216 meses 28 días de prisión, de los 310 meses que contiene la condena.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **NEGAR** al sentenciado el otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional.**
- 2. **DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una **penalidad efectiva de 216 meses 28 días de prisión, de los 310 meses a que fue condenado.**
- 3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	 
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



36701 (CUI 68001610605620110036800)

3 cdnos

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	REVOCATORIA DOMICILIARIA
NOMBRE	DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO
CÁRCEL	ESTACIÓN POLICIA NORTE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2011-00368
DECISIÓN	REVOCA

ASUNTO

Resolver sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria que se concedió en la sentencia a **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR**, identificado con cédula de ciudadanía 1 098 733 293.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, el 16 de abril de 2012, condenó a DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, a la pena de **14 AÑOS 2 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** en concurso con **FABRICAICÓN, TRÁFICO, PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 23 de febrero de 2022, el Juzgado Tercero Homólogo de Guaduas - Cundinamarca, le concedió la prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, previa suscripción de diligencia de compromiso, que firmó el mismo día¹. Fijó su domicilio en la Carrera 7ª No 26-61 Piso 1 Barrio La Cumbre de Floridablanca.

En auto del 11 de enero de 2023², se dio aplicación al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo sustituto penal conlleva, indicándose sobre los hechos que daban lugar a esta actuación, específicamente permanecer en el sitio que fijo para cumplir el sustituto penal, en

¹ Folio 46

² Folio 86



atención que no fue hallado en su residencia por el personal de servicios postales nacionales 472 y realizó cambio de domicilio sin autorización, e igualmente no fue hallado en su residencia; por lo que se dispuso su captura. Así mismo, se corrió traslado de ley correspondiente a OSPITIA VILLAMIZAR y a su defensor³ Dr. Juan Carlos Mendoza López, sin que hayan procedido de conformidad.

CONSIDERACIONES

La revocatoria del sustituto de la pena privativa de la libertad, surge ante el incumplimiento de las obligaciones que el sustituto penal conlleva; así se señala en el art. 31 de la ley 1709 de 2014 que adiciona el art. 29f de la 65 de 1993⁴. El incumplimiento se da conforme se expone en la parte de antecedentes de este auto.

De las circunstancias, resulta evidente que OSPITIA VILLAMIZAR, quebrantó las obligaciones que se derivan del sustituto penal, pues no tuvo el compromiso de permanecer en el domicilio, y se evadió del mismo, como lo constató el INPEC cuando acudió a la vivienda el 2 de septiembre de 2022 y no lo encontró, situación que no solo se plasmó en la cartilla biográfica, sino que se informó al Despacho. Aunado a ello, se tiene el cambio de domicilio sin autorización previa y las anotaciones de la empresa de servicios postales nacionales 472.

Situación que conllevó a que se le iniciara trámite para revocarle el sustituto de la pena privativa de la libertad, pues no sólo mutó su domicilio sin previa autorización del Juzgado, sino que desatendió el deber de permanecer en su residencia, trasgrediendo de este modo las obligaciones para el disfrute de la gracia penal; sin que informara de ello al Juzgado, e inclusive en el traslado del trámite, puesto que guardó absoluto silencio, pese a serle notificada la actuación al correo de notificaciones apto para tal efecto, a saber: maxeliam152922@hotmail.com.

Por ende, sí reviste de veracidad el informe de evasión suscrito por la autoridad carcelaria, del que se desprende la intención de desatender el deber de permanecer intramuros en su residencia, pues no sólo se cambió de domicilio, sino que abandonó su domicilio en varias oportunidades sin informar de todo ello a su ejecutora de penas, pasando por alto su calidad de privado de la libertad.

³ Folios 93, 94, 95, 96, 97 y 98

⁴ Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.



Por ende, no evadirse del lugar del cumplimiento del sustituto de la pena privativa de la libertad, constituye la esencia de la medida, que no es otro que el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, en los casos que la legislación lo prevé.

Esta clase de institutos penales ha sido aprovechada por algunos condenados quienes pretenden creer que la Justicia admite condicionamientos y le restan la importancia y gravedad del asunto, como en el caso de marras; lo que no es así, pues una persona que se encuentra en prisión domiciliaria, físicamente esta privada de su libertad, del derecho a la locomoción, llanamente los barrotes de la Cárcel que le impiden salir en libertad se modifican por la estructura de su domicilio; desafortunadamente estas personas toman partido de tal situación y libremente salen de esta esfera, cambian de domicilio sin la autorización del Despacho o se desaparecen sin dar cuenta de su ubicación.

Sin duda, es claro que ante el hecho de salirse de su sitio de reclusión o no informar de su paradero, los penados se verán abocados a una eventual revocatoria de la gracia penal.

En el presente caso se vislumbra sin ninguna dificultad que OSPITIA VILLAMIZAR abiertamente y desconociendo por completo su situación jurídica de persona privada de la libertad, se cambió de su domicilio; y aceptar una evasión de tal naturaleza sería tanto como permitir a quienes se encuentren en la Cárcel salgan de prisión a sus anchas cuando a bien lo quieran, máxime cuando aceptado en gracia de discusión sus justificantes no le asiste peso suficiente el hecho de huir, y contrariamente pudo advertir de lo sucedido, específicamente, las amenazas contra su vida a la autoridad carcelaria, esta veedora de la pena o formular el respectivo denuncia ante la autoridad judicial, para que se enrutara el mismo; y no aventurarse a ser sorprendido fuera de su domicilio.

En tal sentido, se revocará la prisión domiciliaria que se concedió en este radicado a DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, para que continúe ejecutando la pena impuesta en establecimiento carcelario.

Se solicitará al agente captor, traslade inmediatamente a DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, de la Estación de Policía Norte donde se encuentra al CPMS ERE de Bucaramanga o la Dirección que determine la Regional del INPEC, para que continúe ejecutando la pena que se le impuso en el este radicado, en atención a los hechos que se exponen.



Ha de declararse que la privación de la libertad de OSPITIA VILLAMIZAR en el presente asunto se computó desde el 8 de abril de 2011 al 11 de enero de 2023, equivalente a 141 meses 3 días de prisión que sumado a las redenciones de pena (15 meses 3 días de prisión) arroja una penalidad de 156 meses 6 días, restándole por cumplir 13 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR la **PRISIÓN DOMICILAIRIA** que se le concedió a **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR**, en decisión del 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas -Cundinamarca, atendiendo la consideración efectuada.

SEGUNDO. - DECLARAR que la privación de la libertad de **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR** en el presente asunto se computó desde el 8 de abril de 2011 al 11 de enero de 2023, equivalente a 141 meses 3 días de prisión que sumado a las redenciones de pena (15 meses 3 días de prisión) arroja una penalidad de 156 meses 6 días, restándole por cumplir 13 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN.

TERCERO. - DISPONER que **DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR**, ejecute la pena que le falta por cumplir en el establecimiento carcelario -13 MESES 24 DÍAS DE PRISIÓN-

CUARTO. - SOLICITAR al agente captor, traslade inmediatamente a DIEGO ARMANDO OSPITIA VILLAMIZAR, de la Estación de Policía Norte de Bucaramanga donde se encuentra al CPMS ERE de Bucaramanga o la Dirección que determine la Regional del INPEC, conforme se motivó.

QUINTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/



NI	—	32592	—	EXP Físico
RAD	—	686156000000201900008		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	30	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

** ** *

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ZABALA					
Identificación	1.143.121.145					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Fabricación tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado, en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10	Penal	Circuito	Bucaramanga	15	10	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final				15	10	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	07	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				109	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				109	-	-
Pena privativa de otro derecho				12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				33.33 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		



Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto	
		DD	MM	AAAA	MM	DD HH
Redención de pena		23	03	2022	01	18 -
Redención de pena		23	05	2023	02	29
Redención de pena		30	06	2023	03	20
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	25	07	2018	59	05 -
	Final	30	06	2023		
Subtotal				67	12	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema



penitenciario, cuya "culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena" (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe "asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno" (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 65 meses 12 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 67 meses 12 días de prisión de los 109 meses de prisión a que fue condenado.

- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena y ejemplar, está clasificado en fase de mínima seguridad.

No registra sanciones disciplinarias.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno ni obra solicitud de prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

A su favor obra concepto favorable de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).



El condenado ha realizado actividades de redención de pena de trabajo y estudio y han sido evaluadas la mayoría como sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado es la Carrera 16 N° 74b-4 Barrio los Cedros de Soledad (A). Su arraigo social se encuentra en el municipio de Bucaramanga.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022). Luego, la procedencia de la libertad condicional "no puede agotarse con la sola gravedad de la conducta" (CSJ AEP047-2023).

Para el caso concreto señaló el juzgador: Que el despacho convalidó la negociación perfeccionada entre las partes, al respetarse todas las garantías procesales donde el sentenciado declaró ser el responsable de los ilícitos atribuidos a cambio de la disminución punitiva que conlleva la degradación del grado de participación de coautor a cómplice.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

No se condenó al sentenciado al pago de perjuicios por la naturaleza del delito.

4. Determinación.

Como consecuencia de lo anterior se concederá el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.



Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, tenemos que se reúnen cada uno de ellos para tener como procedente la solicitud del beneficio impetrado, siendo necesario señalar que se advierten cambios positivos en el comportamiento del penado puesto que en el tiempo que ha permanecido privado de la libertad su conducta en promedio ha sido calificada como ejemplar, se ha comportado de manera adecuada dentro del penal y en su residencia, así realizó actividades de estudio con calificaciones sobresalientes por las cuales este despacho le reconoció redención de pena. Todo lo cual se respalda con la resolución favorable que expide el penal.

Lo anterior es prueba, de que en efecto se han logrado resultados progresivos en su proceso de resocialización cumpliéndose con los fines del tratamiento penitenciario precisamente, con el propósito de reingresar a la sociedad, por tanto, a consideración del despacho esto es un aspecto suficiente para concluir que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Lo anterior bajo las siguientes condiciones:

Suscribir diligencia de compromiso del art. 65 CP.	De forma presencial o de manera virtual
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	Informar todo cambio de residencia.
	Observar buena conducta (cfr. CC C-371/02).
	Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
	No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.
Caución que garantizará las obligaciones.	\$500.000
Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.
Periodo de prueba que se impone.	41 MESES 18 DIAS.
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto.	Si durante el período de prueba se violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Una vez se informe el cumplimiento de lo anterior se ordenará la excarcelación por cuenta de esta actuación, librándose para el efecto la correspondiente boleta de libertad.

El Director del reclusorio deberá verificar si el sentenciado fuere requerido por otra autoridad judicial, en cuyo caso deberá ponerlo a disposición de quien



corresponda (art. 453 Ley 906/04). Es de precisar que según el sistema de sisipe se encuentra requerido por el Juzgado Segundo Municipal de Soledad Atlántico por las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego y hurto calificado y agravado.

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **CONCEDER** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **ORDENAR LA EXCARCELACIÓN** del acusado, **una vez se cumplan las obligaciones expuestas en la parte motiva de esta providencia**.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 67 meses 12 días de prisión de los 109 meses de prisión que contiene la condena**.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--



NI	—	32592	—	EXP Físico
RAD	—	686156000000201900008		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	30	—	JUNIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ ZABALA					
Identificación	1.143.121.145					
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA					
Delito(s)	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado en concurso heterogéneo con utilización ilegal de uniformes e insignias.					
Procedimiento	Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 10º	Penal	Circuito	Bucaramanga	15	10	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				15	10	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	07	2018
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				109	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				109	-	-
Pena privativa de otro derecho				12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				33.33 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia



Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la vigilancia del interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Estudio			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
17855108	Abr. 2020	Jun. 2020	174	-	15	Sobresaliente – ejemplar
17926200	jul. 2020	Sep. 2020	378	01	02	Sobresaliente-ejemplar
18006958	Oct. 2020	Dic. 2020	366	01	01	Sobresaliente-ejemplar

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
188511391	Ene. 2023	Mar. 2023	512	01	02	Sobresaliente – ejemplar

3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de 03 meses, 20 días.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. RECONOCER a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 03 meses 20 días.
2. NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. PRECISAR que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la petición de redención de pena elevada en favor de MIGUEL ANGEL SEGURA COLORADO con C.C 10.388.108, privado de la libertad en el CPAMS-GIRÓN.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Este Despacho asumió conocimiento de la sentencia de 198 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, impuesta a MIGUEL ANGEL COLORADO SEGURA el 21 de septiembre de 2016 por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE GUAPI, CAUCA, y confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán en proveído del 31 de enero de 2017, tras ser hallado responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOS DE 14 AÑOS, por hechos acaecidos el 13 de noviembre de 2014, negando los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 23 de septiembre de 2015, actualmente recluido en la CPAMS-GIRÓN.
3. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
-	01/10/2015	08/2018	7968	TRABAJO	7968	498
17361371	05/02/2019	28/02/2019	108	ESTUDIO	108	9
17497931	01/03/2019	30/06/2019	480	ESTUDIO	480	40
17604758	01/07/2019	30/09/2019	378	ESTUDIO	378	31.5
17674078	01/10/2019	31/12/2019	372	ESTUDIO	372	31
17783662	01/01/2020	31/03/2020	372	ESTUDIO	372	31
17888468	01/04/2020	30/06/2020	348	ESTUDIO	348	29
17958203	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

18055955	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
18145396	01/01/2021	31/03/2021	366	ESTUDIO	366	30.5
18212852	01/04/2021	30/06/2021	360	ESTUDIO	360	30
18325335	01/07/2021	30/09/2021	378	ESTUDIO	378	31.5
18419696	01/10/2021	31/12/2021	372	ESTUDIO	372	31
18500711	01/01/2022	31/03/2022	372	ESTUDIO	372	31
18604068	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18658784	01/07/2022	30/09/2022	378	ESTUDIO	378	31.5
TOTAL REDENCIÓN						947

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/09/2015 – 08/08/2018	BUENA
CONSTANCIA	11/08/2018 – 08/10/2022	BUENA

4. Las horas certificadas le representan 947 días (31 meses 17 días) de redención de pena por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en el artículo 97 de la Ley 65/93.

5. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de septiembre de 2015 por lo que a la fecha lleva 93 meses 12 días de pena física, que sumado a la redención reconocida en este proveído de 31 meses 17 días, arrojan un total de **124 meses 29 días** de pena cumplida hasta el momento.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MIGUEL ÁNGEL COLORADO SEGURA 947 días (31 meses 17 días) de redención de pena por las labores realizadas al interior del penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

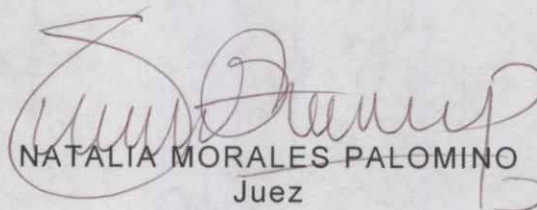
Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

SEGUNDO: DECLARAR que en razón de este proceso el señor MIGUEL ÁNGEL COLORADO SEGURA penado ha cumplido una penalidad efectiva de un total de 124 meses 29 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria elevada por el sentenciado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, identificado con C.C. 91.445.198, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1. El Despacho vigila la pena acumulada de 322 meses de prisión impuesta a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO mediante auto del 6 de febrero de 2017 (f.177 a 179-1), el cual condensa las siguientes sentencias:

- 1.1. Sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 222 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Radicado 68081-6000-000-2011-00107 NI 18223.
- 1.2. Sentencia dictada el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 150 meses de prisión, como autor responsable del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO; radicado 69081-3104-003-2014-00001 NI 16277.

2.- En cumplimiento de la pena impuesta el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta del proceso acumulado desde el 1 de noviembre de 2011 (f.-11 C1).

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

3.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cálculos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18690771	01/08/2022	30/08/2022	8	TRABAJO	8	0,5
18690771	01/08/2022	30/08/2022	120	ESTUDIO	120	10
18690771	31/08/2022	30/09/2022	136	TRABAJO	136	8,5
18779987	1/10/2022	02/10/2022	8	TRABAJO	8	0,5

18779987	3/10/2022	31/10/2022	120	ESTUDIO	120	10
18779987	1/11/2022	30/11/2022	120	ESTUDIO	120	10
18779987	1/12/2022	31/12/2022	126	ESTUDIO	126	10,5
18810146	01/01/2023	31/01/2023	126	ESTUDIO	126	10,5
TOTAL, REDENCIÓN						60,5

3.2. Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0572	01/08/2022 a 31/10/2022	EJEMPLAR
421-0312	01/11/2022 a 31/01/2023	EJEMPLAR

3.3 Las horas certificadas le representan al PL 60,5 días (2 meses 0.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo establecido en los artículos 82° y 101° de la Ley 65 de 1993.

3.4 El PL se encuentra privado de la libertad desde el 1 de noviembre de 2011 por lo que a la fecha acumula 140 meses 4 días de pena física cumplida, que sumados a las redenciones de pena reconocidas: (i) 4 meses 20 días del 5 de febrero de 2017, (ii) 2 meses 4 días del 18 mayo de 2018, (iii) 28 días del 3 de mayo de 2019, (iv) 2 meses 22 días del 30 de julio de 2019, (v) 1 mes 21 días de 12 de noviembre de 2019; (vi) 2 meses 10 días del 8 de julio de 2020; (vii) 8 meses 11 días del 10 de mayo de 2022; (viii) 1 mes 9,5 días del 26 de septiembre de 2022 y (ix) 2 meses 0,5 días reconocidos en el presente auto, arrojan un **total de 166 meses 10 días de pena cumplida.**

4.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1. El sentenciado solicitó que se le otorgue la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G de la ley 599 de 2000, que reza:

“ARTÍCULO 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de

personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código...”

4.2. A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, a los cuales remite esta norma, señalan:

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado...En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

4.3.- Acerca de la concesión del beneficio, la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, adujo lo siguiente:

“...Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal...”¹ (Subrayado fuera de texto).

4.4. En lo que respecta al requisito objetivo del cumplimiento de la mitad de la condena se tiene que el sentenciado descuenta la pena acumulada de 322 meses de prisión, por lo que la mitad de la pena equivale a 161 meses de prisión, así que, si al sumar el tiempo físico y

¹ Sentencia del 1 de febrero de 2017. Rad. 45900 (SP1207-2017), MP: Luis Guillermo Salazar Otero

las redenciones atrás delimitadas el ajusticiado ha cumplido una totalidad de **166 meses 10 días de pena cumplida.**, fácil resulta concluir que el presupuesto del quantum objetivo se encuentra superado.

4.5. Pese a lo anterior, lo cierto es que los delitos por los que fue condenado el penado, a saber, DESPLAZAMIENTO FORZADO; conforme se dejó visto se encuentran inmersos dentro de las prohibiciones establecidas en el artículo 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G de la ley 599 de 2000 dado que el beneficio contemplado se exceptúa frente a este delito; de ahí que por expresa prohibición legal tampoco pueda acceder a la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, como redención de pena 60.5 días (2 meses 0.5 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: DECLARAR que, a la fecha, JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, ha descontado un total de 166 MESES 10 DÍAS.

TERCERO: NEGAR la prisión domiciliaria solicitada por JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, por expresa prohibición legal, en consonancia con lo expuesto en la motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el ajusticiado JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, identificado con C.C. 91.445.198, privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, en contra del auto que no autorizó el permiso administrativo para salir del penal hasta de 72 horas, adiado el 21 de abril del año en curso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El Despacho vigila la pena acumulada de 322 meses de prisión, impuesta a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, mediante auto del 6 de febrero de 2017 (f.177 a 179-1), el cual condensa las siguientes sentencias:

- 1.1. Sentencia proferida el 29 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 222 meses de prisión como coautor del delito de HOMICIDIO en concurso con FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. Radicado 68081-6000-000-2011-00107 NI 18223.
- 1.2. Sentencia dictada el 22 de agosto de 2016 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, a la pena de 150 meses de prisión, como autor responsable del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO; radicado 69081-3104-003-2014-00001 NI 16277.

Mediante proveído del 21 de abril de 2023, este Despacho no autorizó el permiso administrativo para salir del penal hasta de 72 horas, al no superar el requisito general que el interno se encuentre en fase de mediana seguridad,

Encontrándose dentro del término legal, el ajusticiado presentó y sustentó recurso de reposición frente a esta decisión.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 Solicitó el recurrente conceder el citado beneficio administrativo, considerando que ha venido siendo víctima de vulneraciones a sus derechos fundamentales por parte de las autoridades penitenciarias, aunado a presuntas irregularidades al interior del penal que generó el cambio de fase de mediana a alta seguridad.

NI. 18223 (RAD: 68081600000020110010700)
C/: JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO
D/: Homicidio y otros
A/: Recurso reposición – concede apelación
Ley 906 de 2004.

Así mismo, puntualizó sobre la manera en que según la jurisprudencia constitucional se debe analizar la procedencia del beneficio administrativo, añadiendo que cumple a cabalidad con los demás requisitos para su otorgamiento.

2.2 Desde ya se deja sentado que el recurso de reposición no está llamado a prosperar por las siguientes razones:

2.2.1 La negativa por parte de este Despacho en conceder el permiso administrativo hasta de 72 horas, se fundamenta en el requisito expreso del artículo 147 del Código Penitenciario, conforme al cual: “...**ARTÍCULO 147. PERMISO HASTA DE SETENTA Y DOS HORAS.** La Dirección del Instituto Penitenciario y Carcelario podrá conceder permisos con la regularidad que se establecerá al respecto, hasta de setenta y dos horas, para salir del establecimiento, sin vigilancia, a los condenados que reúnan los siguientes requisitos: **1. Estar en la fase de mediana seguridad...**”.

2.2.2 Por lo anterior, es claro que, en el desarrollo normativo reciente, el órgano legislativo ha establecido requisitos irretractables y taxativos para la concesión de beneficios administrativos, de tal manera que, el no superar cualquiera de los presupuestos relacionados, hace inocuo que se estudien los demás.

Es así que, con la cartilla biográfica del recurrente, se avizora que mediante acta 421-0272022 adiada el 15 de septiembre de 2022, lo ubicó en fase de tratamiento de ALTA SEGURIDAD, situación que se generó por comportamientos errados, que dieron lugar a la respectiva sanción, como se pudo constatar en los diferentes informes por parte del panóptico, donde aportan novedades de conductas agresivas y desafiantes del interno, que generaron que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de la ciudad, revocara el mencionado beneficio en decisión del 26 de septiembre de 2022.

Sumado a lo anterior, se tiene que, ni los argumentos esbozados por el ajusticiado, ni los elementos aportados, logran modificar la fase comportamental de tratamiento del interno, principalmente porque ha de resaltarse que dicho trámite, es de competencia exclusiva de los miembros del Consejo de Evaluación y Tratamiento de cada establecimiento penitenciario, de conformidad con las previsiones del artículo 142 y siguientes, de la Ley 65 de 1993.

Estas consideraciones resultan suficientes para descartar la solicitud del ajusticiado, referente a obtener aprobación a lo deprecado, lo que genera que este Despacho Judicial no repone el auto adiado el 21 de abril de 2023 que decidió no autorizar el permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del penal a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, y

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

en atención a que el sentenciado interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación, se concede el mismo en efecto devolutivo y se ordena remitir de manera inmediata el expediente digital para ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto adiado el 21 de abril de 2023, por medio del cual no se autorizó el permiso administrativo hasta de 72 horas para salir del penal a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el auto adiado el 21 de abril de 2023, que decidió no autorizar el permiso administrativo para salir del penal hasta de 72 horas a JOSÉ RAÚL PADILLA MURILLO. Para lo anterior, se remitirá de manera INMEDIATA el expediente digital ante la SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes, que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida elevada en favor de ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ identificada con cedula de ciudadanía número 1.005.320.859, privada de la libertad en el CPMSM Bucaramanga, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A la antes mencionada se le vigila pena de 13 meses 21 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta a ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallada responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negando los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18779239	08/11/2022	31/01/2023	180	ESTUDIO	174	14.5
18875043	01/02/2023	31/05/2023	474	ESTUDIO	474	39.5
TOTAL REDENCIÓN						54

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
420-0012023	26/09/2022 a 25/12/2022	BUENA
420-0082023	26/12/2022 a 25/03/2023	BUENA
420-00142023	26/03/2023 a 25/06/2023	BUENA
CONSTANCIA	25/06/2023 a 04/06/2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2. Las horas certificadas le representan a la sentenciada 54 días (1 mes 24 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 No se reconocen 6 horas correspondientes al mes de diciembre de 2022 del certificado de cómputos No. 18779239 teniendo en cuenta que, en ese periodo de tiempo, la calificación de las labores fue deficiente.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 Se tiene que por cuenta de este proceso ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ se encuentra privada de la libertad desde el 21 de julio de 2022 por lo que a la fecha acumula 11 meses 13 días de pena física cumplida, que sumado a la redención de pena acá reconocida de 1 mes 24 días, arroja un **total de 13 meses 7 días de pena efectiva.**

2.2 Teniendo en cuenta que como se mencionó en la parte considerativa de esta providencia, la pena a cumplir por parte de la ajusticiada es de **13 meses 21 días**, la pena se cumpliría en 14 días, es decir, el 18 de julio de 2023 y en consecuencia resulta imperioso **ordenar su libertad inmediata por pena cumplida a partir de esa fecha.**

2.3 En punto de la pena accesoria el Art 53 del C.P establece:

“CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente...”.

En consecuencia, declárese extinguida a partir del 18 de julio de 2023 la pena principal y accesoria impuesta en contra de la aquí condenada y dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

2.4 A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro del sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

2.5 Archívense de manera definitiva las diligencias respecto de ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la libertad de ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ por pena cumplida **a partir del 18 de julio de 2023**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

SEGUNDO: LÍBRESE ante el director del CPMSM BUCARAMANGA la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, indicándosele que deben verificar si la PPL se encuentra requerida por otra autoridad, en cuyo caso deberán dejarlo a su disposición.

TERCERO: DECLARAR extinguida a partir del 18 de julio de 2023 la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta a la ajusticiada por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó cuando se profirió la sentencia, incluyendo la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

QUINTO: DISPONER el ocultamiento de los datos personales de la sentenciada disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

SEXTO: ARCHÍVENSE de manera definitiva las diligencias respecto de ERIKA BRIGITH LOPEZ DIAZ, remitiéndose para tal efecto las mismas al Centro de Servicios Judiciales Para el Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, pero permaneciendo el expediente digital disponible para la vigilancia de los otros dos condenados en el mismo proveído.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada en favor de ALEXANDER MENDEZ MONROY identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.862.070, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por este proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 13 meses 21 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta a ALEXANDER MENDEZ MONROY el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Penal Municipal con funciones de conocimiento de esta ciudad, tras ser hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negando los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional, aportándose por parte del CPMS Bucaramanga cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución con concepto favorable No. 41000453 del 14 de abril de 2023.

2.2 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real o bancaria, salvo los casos en que se demuestre insolvencia económica.

2.3 Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, corresponde a **8 meses 6.6 días** de prisión, lo cual en este caso SE SATISFACE, pues por cuenta de este proceso el sentenciado se encuentra



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

privado de la libertad desde el **21 de julio de 2022** por lo que acumula a la fecha 11 meses 14 días de pena efectiva cumplida.

2.4. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso al interior de establecimiento penitenciario ha sido BUENO, no tiene sanciones disciplinarias, por lo que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.5. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Frente a esa exigencia, el sentenciado no aportó documento alguno al respecto, ni siquiera hizo mención al mismo, generando así ausencia de elementos de convicción que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, en nada acredita un vínculo que lo sujete social o familiarmente a un sitio específico, y además soportar que ese lugar existe, lo que sólo puede hacerse con la copia de un recibo de servicio público del lugar exacto que pretende fijar como su domicilio, exigencias que estableció el legislador para acceder a la libertad condicional, en caso de no satisfacerse no es viable conceder la gracia deprecada.

Se debe resaltar el aparte en el que el legislador determinó la anterior exigencia, a saber: *"Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo"*, lo que deviene no sólo enunciar el lugar en el que se tienen los vínculos o el arraigo social, laboral y familiar, sino también acreditar la existencia de ese arraigo, de lo contrario, se entraría a decidir con suposiciones, lo que se encuentra prohibido.

Acorde con dicho pronunciamiento, claramente el sentenciado no demostró ostentar arraigo, pues no allegó documento alguno, advirtiendo el Despacho que no hay medio de convicción indicativo de las personas con las que convivirá y si están dispuestas a recibirlo en su morada, ni mucho menos la existencia de esa morada; por tal razón no se entiende satisfecho este requisito.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que no se cumple, en tanto el ajusticiado no demostró su arraigo social y familiar, por lo que imperiosamente se debe denegar el subrogado deprecado, sin necesidad de adentrarnos en el estudio de los demás presupuestos.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

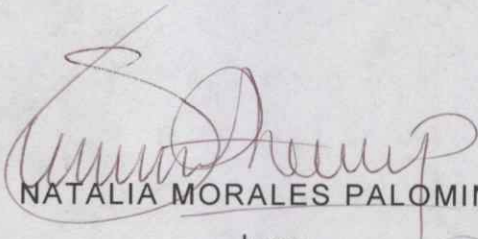
R E S U E L V E

PRIMERO: NO CONCEDER a ALEXANDER MENDEZ MONROY el subrogado de LIBERTAD CONDICIONAL, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha ALEXANDER MENDEZ MONROY CINIVA, ha cumplido una penalidad efectiva de 11 meses 14 días.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA MORALES PALOMINO
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver estudio de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** deprecada por el condenado **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.330.977**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia condenatoria el 2 de diciembre de 2021 al señor **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.
2. Se tiene que el penado durante la etapa de conocimiento se encontraba en detención domiciliaria, no obstante, en virtud a la negativa de subrogados penales dispuesta en sentencia condenatoria, se ordenó su traslado desde del domicilio autorizado hasta el penal, sin que esto hubiera sido posible.
3. En virtud de lo anterior, el condenado ha estado privado de la libertad por cuenta des estas diligencias en dos oportunidades diferentes:
 - Detención Inicial: 06 MESES 19 DÍAS, contada desde el 17 de octubre de 2021, fecha en la que fue capturado por este diligenciamiento, hasta el 06 de mayo de 2022 día en el que no fue posible materializar el traslado.
 - Detención Actual: Se tiene que le pando fue capturado nuevamente por este proceso desde el pasado 13 de enero de 2023, hallándose actualmente bajo custodia de la CPMS BUCARAMANGA.
4. Ingresa el expediente al despacho con petición de pena cumplida.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** cuenta con una detención inicial de 06 meses 19 días que sumado a su detención actual de 05 meses 22 días que data del 13 de enero de 2023, permite afirmar que a la fecha ha descontado una pena de 12 meses 11 días de prisión, lo que dista de la pena de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** impuesta en sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE GIRÓN** el pasado 2 de diciembre de 2021.

En tal sentido se despachará negativamente el estudio de libertad por pena cumplida respecto de **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

Teniendo en cuenta que en el escrito de petición el penado refiere que la pena que le fuera impuesta la cumpliría con los certificados de redenciones pendiente por redimir, se dispone **OFICIAR** al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.330.977** ha cumplido una pena **DOCE (12) MESES ONCE (11) DÍAS DE PRISIÓN**, entre descuento físico y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

SEGUNDO: NEGAR a **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.005.330.977** la **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: OFICIAR al **CPMS BUCARAMANGA** establecimiento que actualmente tiene la custodia del penado **JUAN SEBASTIÁN CALDERÓN LOZANO** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción que se encuentran pendientes, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, así como copia de la cartilla biográfica actualizada

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Bucaramanga, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de libertad condicional y redención de pena elevadas por la apoderada del sentenciado JHON EDINSON BAUTISTA DURÁN identificado con C.C. 1.101.207.530, privado de la libertad en su lugar de domicilio ubicado en la carrera 20 N.46-41 torre 2 apto 202 Mirador de la Pilita de esta ciudad, vigilado por el CPMS Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

- 1.- El despacho vigila la pena 60 meses de prisión impuesta a JHON EDINSON BAUTISTA DURÁN mediante sentencia proferida el 20 de septiembre de 2021 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito Con Funciones De Conocimiento De Barrancabermeja, como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, por hechos cometidos del 20 de noviembre de 2018 al 12 de junio de 2019.
- 2.- El 25 de mayo de 2023, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023².

3. REDENCION DE PENA

3.1.- Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

- Certificados de calificación de conducta

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18559752	01/04/2022	30/06/2022	360	ESTUDIO	360	30
18770767	01/07/2022	27/07/2022	96	ESTUDIO	96	8
TOTAL REDENCIÓN						38

Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	31/03/2022 – 27/07/2022	BUENA

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

3.2.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado **38 días o 1 mes ocho días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3.- El ajusticiado ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de septiembre de 2019 por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **45 meses 29 días**.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas - el rematado ha descontado la cantidad de **47 meses 7 días**.

4. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

4.1.1.- Mediante oficio 2022EE0178245 del 11 de octubre de 2022 el INPEC informó que JHON EDINSON BAUTISTA DURAN el 2 de septiembre de 2022 no se encontraba en su domicilio.

4.1.2.-En razón a lo anterior, el 6 de diciembre siguiente el Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad inició el trámite de revocatoria del beneficio domiciliario, por lo que corrió traslado a la defensa al sentenciado para que se pronunciaran al respecto.

4.1.3.- Como quiera que no se notificó la apertura del Art 477 CPP a la abogada del sentenciado, el 25 de mayo de 2023 se ordenó por el CSA se hiciera efectiva la comunicación para que en el termino de 3 días presentara las explicaciones que considerara pertinentes.

4.1.4.- Cumplido el término anterior, la apoderada del sentenciado informó que el incumplimiento fue en razón a que la progenitora del sentenciado presento un cuadro de tos fuerte que lo llevó a salir a buscar ayuda de su hermana quien trabajaba cerca en el Barrio La Concordia.

4.1.5.- En ese orden de ideas, para es despacho es claro que, si bien el sentenciado incumplió su compromiso de estar en el lugar de residencia en cumplimiento de la prisión domiciliaria, también lo es que, encuentra justificado pues lo hizo para auxiliar a su progenitora, y sumado a ello en todo el tiempo que lleva privado de la libertad no ha incurrido en otros reportes y conductas punibles, es decir, corrigió su comportamiento equivocado y asumió con entereza los compromisos adquiridos para gozar del subrogado domiciliario.

4.1.6.- Así las cosas, no obsta para recordarle a BAUTISTA DURAN su obligación de permanecer en el domicilio para atender a los llamados que le pueda hacer el INPEC, como quiera que si bien es cierto la prisión domiciliaría es un sustituto de la prisión en Establecimiento Carcelario, no es

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

menos que también constituye una pena privativa de la libertad, y en tal sentido quien se encuentre beneficiado con ésta debe cumplir con todas las restricciones que la misma acarrea entre las que se encuentra, obviamente, permanecer en los lugares designados para la reclusión; y que, en caso de tener que atender cualquier urgencia médica, deberá reportar de inmediato al CPMS Bucaramanga y a este despacho lo sucedido, con los soportes que den fe de lo ocurrido; so pena que ante una nueva evidencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso se le revocará la gracia penal que le fuere concedida.

4.1.7.- En consecuencia, se procederá en este momento a cerrar el trámite del art. 477 del CPP y a mantener el sustituto de la prisión domiciliaria a BAUTISTA DURAN.

5. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

5.1.- Es competencia de los Jueces de Ejecución de Penas resolver de fondo lo concerniente a la libertad condicional, prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en el que; previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se exige el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

5.2.- Al unísono la Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuizadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias..."³

5.3.- En el caso concreto, sobre el cumplimiento del requisito objetivo no existe inconveniente alguno, dado que BAUTISTA MIRANDA fue condenada a una pena de 60 meses de prisión, por lo que las 3/5 partes equivalen a 36 meses, quantum que ya superó, dado que a ha descontado en tiempo físico y redimido un equivalente a 47 meses 7 días.

5.4.- A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución N°00739 del 9 de junio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto favorable para conceder la libertad condicional a la sentenciada, igualmente, obra dentro del diligenciamiento cartilla biográfica del interno en la que se advierte que al sentenciado se le realizaron 3 visitas domiciliarias de las cuales solo en una de ellas no fue encontrado en su domicilio el 2 de septiembre de 2022, por la cual se dio apertura al trámite del art 477 CPP, no obstante, al ser el único reporte en todo el tiempo que lleva privado de la libertad se dispuso cerrarlo.

5.5.- Al presente trámite también se anexó certificación de conducta del interno en el que se resalta que en el tiempo que ha estado privado de la libertad en razón de este proceso ha sido calificada como buena y ejemplar, dado que no presenta sanción disciplinaria alguna, por lo que debe considerarse superado este primer aspecto del requisito subjetivo.

5.6.- En lo concerniente al segundo aspecto del ingrediente subjetivo, a saber, la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad en el establecimiento de reclusión, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública y la salud pública, que atañe precisamente a la comunidad en general, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Mucho menos puede obviarse la finalidad de la gracia en comento, atinente a la posibilidad de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación en virtud del principio de progresividad en el tratamiento punitivo, desde esa óptica la valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de esta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la fase de imposición de la sanción, tampoco implica la consideración de la gravedad en abstracto del ilícito, pues todo ello trasegaría contra el principio de la dignidad humana, lo que se pretende con la consagración del beneficio no es nada distinto a acentuar en fin resocializador de la pena, que tiene como norte la posibilidad cierta del sentenciado de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la pena.

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta en el caso concreto, tenemos que el juez de instancia no realizó mayor pronunciamiento al respecto, más allá de advertir que fue una conducta reprochable, sumado a ello tenemos que la sentenciada aceptó su responsabilidad en el delito atribuido, reconoció su falta y se sometió poder punitivo del Estado.

Lo anterior lleva a concluir que los principios de la justicia restaurativa se vienen haciendo efectivos en BAUTISTA DURAN, pues no sólo aceptó su falta y reconoció el daño causado con su actuar, sino que además cumplió con las obligaciones adquiridas en la diligencia de compromiso al otorgársele la prisión domiciliaria, lo cual hace percibir un actitud de readaptación

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

y enmienda durante el cumplimiento de la pena; circunstancias todas que llevan a concluir un pronóstico favorable de rehabilitación.

5.6.1.- En cuanto a la demostración de la existencia de arraigo familiar y social debe señalarse de entrada que la sentenciada se encuentra en prisión domiciliaria desde 21 de julio de 2021, pero además en esta oportunidad allegó (i) recibo ESSA de la Carrera 20 -46b bis -41 torre 2 apto 202 La Pilita Bucaramanga y (ii) declaración juramentada de Lucinda Duran Duran y Luis Orlando Rivera Parada quienes corroboran la dirección aportada. Por lo anterior, se advierte superado este requisito.

5.6.2.- En consecuencia, se otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 12 meses 23 días, considerando pertinente tener como caución prendaria para acceder a este beneficio la que ya prestó para el disfrute de la prisión domiciliaria por valor de \$100.000 obrante a folio 29, debiendo únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

5.6.3.- Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el CPMS BUCARAMANGA la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el penado es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

5.6.4.- Finalmente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30A de la ley 1908 de 2018⁴, debe imponerse al sentenciado BAUTISTA DURAN, la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional. En consecuencia, deberá informar inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional – SI LA TIENE - la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

⁴ Por medio de la cual se fortalecen la investigación y judicialización de organizaciones criminales, se adoptan medidas para su sujeción a la justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON EDINSON BAUTISTA DURAN, como redención de pena UN (1) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

SEGUNDO: CERRAR el trámite del art. 477 del CPP y mantener la prisión domiciliaria otorgada a JHON EDINSON BAUTISTA DURAN, de conformidad con lo expuesto en la motiva.

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado JHON EDINSON BAUTISTA DURAN ha cumplido una pena efectiva de CUARENTA Y SIETE MESES SIETE DIAS – **47 meses 7 días**.

CUARTO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a JHON EDINSON BAUTISTA DURAN por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, DOCE MESES VEINTITRES DÍAS (12 meses 23 días), considerando pertinente tener como caución prendaria para acceder a este beneficio la que ya prestó para el disfrute de la prisión domiciliaria por valor de \$100.000 obrante a folio 29, debiendo únicamente suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

QUINTO: IMPONER a JHON EDINSON BAUTISTA DURAN la restricción de realizar operaciones mensuales en efectivo en montos superiores a diez (10) SMLMV y el deber de manejar sus recursos en una cuenta bancaria única. Así mismo la prohibición de manejar recursos de liquidez a través de otros productos financieros distintos a la cuenta bancaria única por un término de 10 años que se cuenta desde el momento que acceda efectivamente a la libertad condicional, lo cual constará en la diligencia de compromiso.

SEXTO: SOLICITAR a JHON EDINSON BAUTISTA DURAN que informe inmediatamente y antes de acceder a la libertad condicional la cuenta y la entidad bancaria en la cual manejará sus recursos – SI LA TIENE –, así como el monto de sus bienes patrimonio, y deberá actualizarla anualmente a través de medios electrónicos, en una base de datos que será administrada por la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF, la cual deberá informar a las autoridades

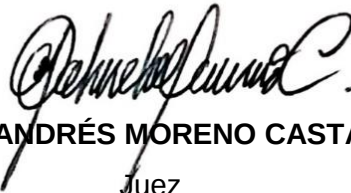
JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

investigativas y judiciales competentes sobre el incumplimiento de las disposiciones aquí previstas, lo cual constará en la diligencia de compromiso..

SÉPTIMO: LÍBRESE la respectiva boleta de libertad para ante el CPMS Bucaramanga, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, en la que se indicará que, si se encuentra requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

OCTAVO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez